



GUÍA PRÁCTICA SOBRE ACTOS DE NATURALEZA SEXUAL

Directrices para una mejor comprensión de
las diferentes formas de violencia sexual en
el ordenamiento jurídico colombiano

ÍNDICE

Documento de introducción

Indicios y ejemplos de actos de naturaleza sexual

<i>Relación de indicios de actos de naturaleza sexual</i>	2
<i>Ejemplos de actos de naturaleza sexual</i>	4

Anexo no. 1: Jurisprudencia relevante sobre actos de naturaleza sexual

<i>Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casacion Penal</i>	4
<i>Jurisprudencia de la Corte Constitucional</i>	7
<i>Jurisprudencia de la Corte Penal Internacional</i>	12
<i>Jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional Para la Ex-Yugoslavia (TPIY)</i>	13
<i>Jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional Para Rwanda (TPIR)</i>	15
<i>Jurisprudencia de los Tribunales Especiales Para Sierra Leona (TESL)</i>	16
<i>Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos</i>	17

Anexo no. 2: Reflexiones de las expertas

DOCUMENTO DE INTRODUCCIÓN

Este documento busca informar sobre el contexto en el cual se enmarca la construcción de la Guía Práctica sobre Actos de Naturaleza Sexual, una herramienta que aporta elementos para una mejor comprensión de las formas de violencia sexual diferentes a la violación y otros delitos sexuales específicamente tipificados en la ley penal¹.

¿Cuál es la situación de la judicialización de la violencia sexual en Colombia?

Han sido innumerables los esfuerzos que desde las organizaciones de mujeres, comunidad LGTBI+ y de derechos humanos en Colombia se han adelantado para lograr un sistema judicial que garantice de manera real y efectiva los derechos de las personas que sufren cualquier forma de violencia sexual². Sin embargo, es indudable que los desafíos persisten³. En las jurisdicciones penales ordinaria y de Justicia y Paz se observan un bajo número de casos abiertos, falta de celeridad de los procesos, y una reducida tasa de casos tanto en etapa de juicio como de ejecución de penas⁴. Igualmente se ha reportado una falta de acceso a medidas de reparación integrales para

¹ Women's Initiatives for Gender Justice desea agradecer a la Embajada del Reino Unido en Colombia, al Foreign, Commonwealth and Development Office (FCO), y al International Nuremberg Principles Academy por su valioso apoyo en este proyecto. Asimismo, desea extender su agradecimiento a las siguientes expertas consultadas a lo largo de este estudio, por sus valiosos aportes e intercambios: Mariana Ardila, Linda Cabrera, Angélica Cocomá, María Camila Correa, Isabel Cristina Jaramillo, Reinere Jaramillo, María Susana Peralta y Viviana Rodríguez.

² Se destacan principalmente los aportes de las organizaciones en dos frentes: i) el litigio estratégico de casos de violencia sexual y otros hechos conexos ante la jurisdicción penal ordinaria, incluyendo Justicia y Paz, y la jurisdicción constitucional. Al respecto, ver por ejemplo: Corporación Humanas, Guía para llevar casos de violencia sexual. Propuestas de argumentación para enjuiciar crímenes de violencia sexual cometidos en el marco del conflicto armado colombiano, 2009; Corporación Humanas, Por una justicia para las mujeres: litigio estratégico como apuesta feminista, 2015; Women's Link Worldwide, Las mujeres y niñas víctimas de violencia sexual en las filas de grupos armados deben ser consideradas víctimas del conflicto en Colombia y tiene derecho a la reparación, 2019; y ii) la documentación sobre las formas en las que la violencia sexual y otras violencias basadas en el género son prácticas generalizadas tanto vinculadas con el contexto del conflicto armado como por fuera de este, obstáculos en el acceso a la justicia y reparación para víctimas de estas violencias, barreras en la materialización de medidas de protección y en el acceso a otros derechos, incluyendo el derecho a la salud. Al respecto, ver por ejemplo: Mesa de Seguimiento a los Autos 092 y 009 de la Corte Constitucional, anexo reservado, Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia Sexual. Séptimo informe de seguimiento al Auto 092 de 2008 y Segundo Informe de Seguimiento al Auto 009 de 2015, 2020; Alianza Cinco Claves, Conexidad entre la violencia sexual y el conflicto armado: un llamado al no retroceso en la Jurisdicción Especial para la Paz, 2020; Diana Esther Guzmán Rodríguez y Sylvia Cristina Prieto Dávila, Acceso a la Justicia. Mujeres, conflicto armado y justicia, 2013; Corporación Sisma Mujer, En 2021 no es hora de callar: por la erradicación de la violencia sexual contra las mujeres. Boletín no. 26, 2021; Colombia Diversa, Los órdenes del prejuicio. Los crímenes cometidos sistemáticamente contra personas LGBT en el conflicto armado colombiano, 2020.

³ Sobre obstáculos para acceder a la justicia por parte de mujeres víctimas de violencia sexual ver: Autos 092-2008 y Auto 009 de 2015, emitidos por la Sala de Seguimiento de la sentencia T-025 de 2004 de la Corte Constitucional.

⁴ De acuerdo con los estudios llevados a cabo por la Corporación Sisma Mujer en relación con el acceso a la justicia en casos de violencia sexual cotidiana, "[a] analizar las cifras de acceso a la justicia de la Fiscalía General de la Nación para el año 2020, esta entidad reporta 23.237 delitos sexuales consignados en sus datos abiertos. De estos, 19.650 corresponden a mujeres (84,56%), 3.187 a hombres (13,72%), y en 400 casos no se registró el sexo de la víctima (1,72%). El 90,02% de los casos de delitos sexuales contra mujeres se encuentra en la primera fase del proceso, correspondiente a la indagación, lo cual evidencia la persistencia de la impunidad en estos casos. Solo el 0,44% de los delitos sexuales ocurridos contra mujeres en 2020 se encuentran en etapa de ejecución de penas y el 7,52% en juicio. En el caso de los hombres víctimas de estos delitos también se expresa un altísimo nivel de impunidad, aunque con mayores avances en los casos que se encuentran en etapa de ejecución de penas (1,19%) y en juicio (8,16%). De enero a marzo de 2021 se realizaron 4.925 exámenes médico legales por presuntos hechos de violencia sexual. Del total, 4.275 corresponden a mujeres, es decir el 86,80%, y 650 a hombres, correspondiente al 13,20%. Corporación Sisma Mujer, En 2021 no es hora de callar: por la erradicación de la violencia sexual contra las mujeres. Boletín no. 26, 2021. Por su parte, en la jurisdicción de Justicia y Paz, un balance sobre el avance de los casos en materia de violencia sexual, reporta que más de 15 años después de la entrada en vigor de la Ley 975/2005, a noviembre de 2020, para los más de 30.000 casos que se tramitan en este marco jurídico, solo se habían dictado 76 sentencias condenatorias, de las cuales solo 22 son por delitos de violencia sexual y conexos. Ver nota de prensa El Tiempo, Las deudas y aciertos de Justicia y Paz, a 15 años de su creación, 2020.

las víctimas⁵; y en la Jurisdicción Especial para la Paz, se observa con preocupación la falta de apertura de un macro caso nacional sobre violencia sexual⁶, así como la presencia de algunas resoluciones que pudieran ser regresivas para la comprensión de la violencia sexual en el marco del conflicto armado⁷.

¿Qué situaciones problemáticas es importante reconocer para comprender la construcción de la Guía Práctica sobre Actos de Naturaleza Sexual?

Durante los meses de agosto a diciembre de 2021 se llevó a cabo por parte de Women's Initiatives for Gender Justice⁸ un análisis sobre la judicialización en Colombia de formas de violencia sexual diferentes a la violación⁹, nutrido con valiosos aportes de varias expertas en materia de género, derecho penal y derechos humanos¹⁰, una extensa revisión de jurisprudencia nacional e internacional en la materia¹¹, así como con los resultados de los ejercicios de socialización de los Principios de la Haya sobre la Violencia Sexual¹² llevados a cabo en el año 2020 con funcionarios y

⁵ Ver por ejemplo: Procuraduría General de la Nación, Balance Ley 1448 de 2011 – Ley de Víctimas, 2020; y Global Survivors Fund, Ficha de país Colombia: Reparaciones para las personas sobrevivientes de violencia sexual relacionada con el conflicto, 2021.

⁶ La Alianza Cinco Claves ha solicitado a la JEP la apertura de un macro caso nacional que se denomine “Violencia sexual, violencia reproductiva y otros tipos de violencia y otros crímenes motivados en la sexualidad la víctima”, presentándoles una documentación de lo que debiera visibilizarse en el mismo. A la fecha de este documento, es incierta la respuesta a esta solicitud. Ver: Cinco Claves, “La Alianza Cinco Claves pide abrir un caso de violencia sexual, reproductiva y otros delitos motivados en la sexualidad de la víctima”.

⁷ Ver, por ejemplo: Auto TP-SA 171 de 2019 – Tribunal de Paz, Sección de Apelación.; Resolución SAI-LC-XBM-046, Sala de Amnistía o Indulto.; y Alianza Cinco Claves, Conexidad entre la violencia sexual y el conflicto armado: un llamado al no retroceso en la Jurisdicción Especial para la Paz, 2020.

⁸ Women's Initiatives for Gender Justice (WIGJ) es una organización de derechos humanos de alcance global, basada en La Haya, Países Bajos, que se enfoca en la justicia de género, haciendo incidencia y actuando frente a mecanismos internacionales y nacionales. WIGJ aboga activamente por la adopción del enfoque de género y por la paridad de género dentro de distintos mecanismos de justicia internacional, así como por la rendición de cuentas por crímenes sexuales y basados en género. La presente Guía ha sido desarrollada por Natalia Buenahora Streithorst, Consultora para WIGJ para la elaboración de la Guía; Michelle Reyes Milk, Consultora Jurídica para WIGJ para el proyecto en Colombia; Juliana Laguna Trujillo y María Carolina Espitia Becerra, investigadoras para la elaboración de la Guía.

⁹ Este documento, y en general la Guía Práctica sobre Actos de Naturaleza Sexual, está orientado hacia la comprensión de la violencia sexual, principalmente relacionada con actos sexuales violentos o sin consentimiento diversos a la violación (Ver nota al pie No. 15). No obstante, es importante señalar que, a partir de la jurisprudencia relevante revisada, así como las entrevistas con expertas, y al igual que se recoge en los Principios de La Haya sobre Violencia Sexual, podemos identificar que cuando hablamos de violencia sexual estamos hablando de actos que pretenden afectar la i) libertad, integridad, y formación sexuales; ii) la orientación sexual o identidad de género; iii) la capacidad o autonomía reproductiva; y iv) la vida, libertad o integridad personales. Si bien la protección de todos estos derechos ha dado lugar a formulaciones autónomas como la violencia reproductiva y otras formas de violencia basada en género, cuando se haga referencia en el documento a violencia sexual, se debe entender que abarca todos estos ámbitos de protección, en tanto muchos hallazgos en torno a la violencia sexual resultan de relevancia en la aplicación de las categorías de violencia basada en género y violencia reproductiva. Ver por ejemplo: Corte Constitucional, Sentencia SU-599 de 2019, M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

¹⁰ Se realizaron un total de 8 entrevistas a expertas, que incluyeron abogadas litigantes de organizaciones de mujeres, comunidad LGTBI+ y de derechos humanos, académicas en materia de género y derecho penal, y funcionarias de la Fiscalía General de la Nación y la Jurisdicción Especial para la Paz. Ver Anexo No. 2: Reflexiones de las expertas.

¹¹ El criterio de investigación y selección de las fuentes revisadas para la construcción de la Guía Práctica sobre Actos de Naturaleza Sexual, fue la identificación de los elementos que se han desarrollado sobre el concepto de “actos de naturaleza sexual” en la jurisprudencia colombiana; comparada (iberoamericana); de los sistemas regionales y universales de derechos humanos; así como de tribunales penales internacionales relevantes. En total se consultaron y analizaron un total de 83 decisiones judiciales. A nivel nacional, se estudiaron sentencias emitidas por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional y la Jurisdicción Especial para la Paz, así como algunos pronunciamientos de los tribunales judiciales de los Estados de Argentina, Costa Rica, El Salvador y España. En el ámbito internacional se estudiaron decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Corte Penal Internacional y de otros Tribunales Internacionales en el marco del Derecho Penal Internacional.

¹² Los Principios de la Haya sobre Violencia Sexual se componen de tres documentos: La Declaración de la Sociedad Civil, las Directrices de Derecho Penal Internacional y los Principios Fundamentales para los Encargados de Formular Políticas.

funcionarias de la Fiscalía General de la Nación (FGN), de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), y algunas organizaciones nacionales de la sociedad civil.

Como resultado de este ejercicio fue posible concluir que, en torno a la judicialización en Colombia de otras formas de violencia sexual diferentes a la violación, es importante y necesario reconocer, cuando menos, dos problemas centrales. Primero, la falta de comprensión adecuada por parte de la ley penal de la violencia sexual, y la insuficiencia e indeterminación de los delitos contemplados en ella para dar respuesta a todas las formas en que se manifiesta la violencia sexual; y segundo, la persistencia de una interpretación de los delitos sexuales influenciada fuertemente por estereotipos y prejuicios sexistas, enfocada principalmente en juicios de tipicidad¹³.

¿Por qué se considera que la ley penal no refleja una adecuada comprensión de la definición de violencia sexual?

La violencia sexual es un ejercicio de poder y dominación en virtud de las relaciones desiguales de género instauradas por la cultura¹⁴, sin embargo la ley penal ha comprendido la violencia sexual principalmente desde la lógica del delito de violación¹⁵, ofreciendo una opción residual y abierta para todos los demás “*actos sexuales*” que se cometan mediante violencia o sin consentimiento¹⁶, sin ofrecer elementos que orienten la comprensión de qué podría calificar como tal.

Esta visión dual de la violencia sexual en la ley penal – violación por un lado, y todo lo demás por otro lado –, y la importante diferencia de pena entre las alternativas¹⁷, refleja la intención original del legislador de asumir la violación como la peor forma de sufrimiento en relación con otras afectaciones sexuales. Esta realidad ha generado en la práctica institucional una valoración jerarquizada de la violencia sexual que se refleja en menor celeridad, recursos y percepción de menor trascendencia y preocupación frente a las otras formas en las que se presenta este tipo de violencia, o de exceso de las sanciones a imponer para quienes incurrir en ellas.

¹³ Las posiciones planteadas en el documento en torno a estos problemas reflejan los aportes de las expertas entrevistadas. Sobre las reflexiones destacadas ver Anexo No. 2: Reflexiones con expertas.

¹⁴ En relación con formas más adecuadas de comprender la violencia sexual, algunas expertas coinciden en que se debería reconocer el elemento de la dominación y el ejercicio del poder. Ver Anexo No. 2: Reflexiones de las expertas.

¹⁵ En el Código Penal vigente (Ley 599 de 2000), heredando prácticas vigentes desde el régimen anterior (Decreto 100 de 1980), la violación es el primer delito de todo el título y, desde entonces y hasta la expedición de la Ley 1236 de 2008, ha sido el tipo penal con mayor pena de todos los allí contemplados, hasta cuando la pena por el delito de inducción a la prostitución le superó en el límite máximo, permaneciendo el mínimo punitivo como el mayor de todos los delitos sexuales. Con la Ley 1329 de 2009 algunos delitos de explotación sexual contra menores de edad superaron la pena de la violación. En cualquier caso, si se trata de un delito sexual contra una persona mayor de edad, es este último el que se sigue considerando como el delito más grave.

¹⁶ El Código Penal colombiano, Ley 599 de 2000, en el Título IV, **de los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales**, sanciona todos los actos sexuales diversos del acceso carnal que se cometan ya sea por medio de violencia (**Art. 206**), o poniendo a la persona en incapacidad de resistir (**Art. 207**), o con menor de 14 años (**Art. 209**), o aprovechándose de que la persona está en incapacidad de resistir (**Art. 210**). Igualmente, en el Título II, **de los delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario (DIH)**, se encuentran consagrados los delitos de actos sexuales violentos en persona protegida (**Art. 139**), y actos sexuales con persona protegida menor de 14 años (**Art. 139A**). Cuando en este documento se haga referencia al delito de “actos sexuales” diversos a la violación u otras formas específicas de violencia sexual, o en general al delito de “actos sexuales”, se estará haciendo referencia a todos los delitos contemplados en el Código Penal que sancionan la realización de “actos sexuales diversos del acceso carnal” en cualquiera de las modalidades señaladas anteriormente. Si bien el Código Penal contempla los delitos de acceso carnal y de acoso sexual, no constituyen un referente para el propósito y los contenidos de este documento ni de la Guía Práctica sobre Actos de Naturaleza Sexual.

¹⁷ La pena de prisión por el delito de acceso carnal violento es de 12 a 20 años, mientras que por el delito de actos sexuales violentos es de 8 a 16 años.

¿La ley penal reconoce otras formas de violencia sexual diferentes a la violación?

Desde el Código Penal de 1980 a la fecha, especialmente en los últimos 20 años, se han presentado múltiples reformas legislativas en torno a los delitos sexuales. En consecuencia, la ley penal ha venido reconociendo de manera específica, además de la violación, otras expresiones de la violencia sexual que hoy en día cuentan con una definición típica autónoma¹⁸, principalmente sobre personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario. Sin embargo, todo lo que no califique como violación o alguno de esos otros tipos penales autónomos, enfrentará el reto, o bien de tener que adecuarse a esa descripción abierta e indeterminada de “*actos sexuales*”; o bien de tener que recurrir a la creatividad jurídica para adecuarse a otros delitos que, sin ser propiamente reconocidos por el Código Penal como delitos sexuales¹⁹, pueden resultar alternativas para buscar verdad, justicia y reparación, con todos los retos que, en cualquier caso, estos intentos implican²⁰.

¿Existen problemas u obstáculos en torno a la interpretación judicial de la violencia sexual en Colombia?

La interpretación de la ley penal en torno a los delitos sexuales está fuertemente influenciada por estereotipos y prejuicios sexistas²¹ que terminan o pueden terminar desestimando la consideración de ciertos hechos como formas de violencia sexual, o son justamente los causantes de que haya que recurrir a otros tipos penales para judicializar este tipo de violencia.

Es en este sentido que instrumentos como el Protocolo para la Judicialización de la violencia sexual adoptado por la FGN²² resulta en un hito sumamente relevante, en tanto asienta un desarrollo detallado y juicioso de los elementos que deben tenerse en cuenta para comprender la violencia sexual y adelantar procesos judiciales desde una perspectiva centrada en la víctima.

En particular, el referido Protocolo de la FGN se destaca por la definición amplia y comprensiva sobre violencia sexual²³ que acierta en reconocer las diversas formas de violencia a través de las

¹⁸ En el Título II sobre delitos contra bienes y personas protegidas por el DIH: **Art. 139b**. Esterilización forzada en persona protegida; **Art. 139c**. Embarazo forzado en persona protegida; **Art. 139D**. Desnudez forzada en persona protegida; **Art. 139e**. Aborto forzado en persona protegida; **Art. 141**. Prostitución forzada en persona protegida; **Art. 141a**. Esclavitud sexual en persona protegida; **Art. 141B**. Trata de personas en persona protegida con fines de explotación sexual. En el Título IV, de los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales: **Art. 210A**. Acoso sexual; **Art. 213**. Inducción a la prostitución; **Art. 213-A**. Proxenetismo con menor de edad; **Art. 214**. Constreñimiento a la prostitución; **Art. 217**. Estimulo a la prostitución de menores; **Art. 217-A**. Demanda de explotación sexual comercial de persona menor de 18 años de edad; **Art. 218**. Pornografía con personas menores de 18 años; **Art. 219**. Turismo sexual; **Art. 219-A**. Utilización o facilitación de medios de comunicación para ofrecer actividades sexuales con personas menores de 18 años. (Se incluyen delitos de violencia reproductiva, que pueden estar relacionados con la violencia sexual.)

¹⁹ Algunas entrevistadas dieron como ejemplos los delitos de tortura, persecución, o actos de discriminación.

²⁰ Algunas de las expertas entrevistadas manifestaron como retos la destinación específica que tienen algunos financiamientos de la cooperación internacional, así como la importancia de tener en cuenta en la definición de posturas jurídicas otras agendas de derechos humanos.

²¹ Ver, por ejemplo: Corporación Humanas, Estudio de la jurisprudencia colombiana en casos de delitos sexuales cometidos contra mujeres y niñas, 2010. En el mismo sentido la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha señalado que las actuaciones de distintos operadores judiciales toman decisiones con fundamento en actitudes sociales discriminatorias que perpetúan la impunidad para los actos de violencia contra la mujer, contribuyen a un contexto de violencia estructural de violencia contra las mujeres. Ver: sentencias **T-735 de 2017**, M.P. Antonio José Lizarazo; **T-878 de 2014**, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; **T-967 de 2014**, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; **T-012 de 2016**, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, entre otras.

²² Fiscalía General de la Nación. Resolución 01774. Protocolo de investigación de violencia sexual: Guía de buenas prácticas y lineamientos para la investigación penal y judicialización de delitos de violencia sexual, 2016.

²³ “Por violencia sexual se entiende todo acto que mediante el uso de la violencia física, psíquica o moral, se ejerce sobre una persona para imponer **una conducta sexual** en contra de su voluntad, provocar la realización de un **acto de naturaleza sexual** en condiciones de indefensión, atentar contra el normal desarrollo de la sexualidad y/o vulnerar las condiciones sexuales plenas de salud y bienestar físico o psíquico. La violencia sexual atenta contra la libertad, la integridad y la formación sexuales y constituye una forma de violencia que involucra diferentes **ataques de naturaleza sexual**, que son perpetrados en contra de

cuales se puede cometer; la ausencia de consentimiento como elemento central de la conducta; la afectación a los bienes jurídicos protegidos como resultado; así como el impacto de sus consecuencias más allá de la víctima directa²⁴. Se espera que esta definición guíe la interpretación y aplicación de todos los delitos por medio de los cuales se judicialice la violencia sexual en Colombia.

¿Cuentan las y los profesionales de la ley penal en Colombia con una definición de violencia sexual que oriente la interpretación de qué se entiende por “actos sexuales” o “actos de naturaleza sexual”?

La definición contemplada en el Protocolo para la judicialización de la violencia sexual de la FGN no resulta suficientemente comprensiva para salvar la indeterminación de la ley presente en la alternativa residual de “actos sexuales”²⁵, en tanto entiende la violencia **sexual** como la comisión de *conductas, actos o ataques de naturaleza sexual*²⁶, generando una definición circular²⁷ sin elementos suficientes para comprender a qué tipo de comportamientos o situaciones se está haciendo referencia. Esta realidad resulta sumamente problemática al momento del ejercicio de adecuar hechos o situaciones a este delito, en tanto se torna en un espacio proclive para una interpretación guiada por creencias morales, personales e institucionales, fuertemente influenciadas por estereotipos y prejuicios sexistas, que resultan en unas supuestas exigencias del tipo penal que se fundamentan desde percepciones personales del fiscal, del/ de la jueza, del presunto responsable, de lo que se asume que piensa la sociedad, pero rara vez de la víctima.

¿Qué problemas en torno a la interpretación de los “actos sexuales” pueden encontrarse en la jurisprudencia nacional?

De acuerdo con los resultados del análisis de la jurisprudencia realizado, la ausencia de elementos que orienten la definición de “actos sexuales” que no sean acceso carnal o cualquier otra forma de violencia sexual que cuente con una definición autónoma y específica, ha sido la de exigir para su configuración que, a los ojos y entendimiento de quien valore los hechos: i) haya una intención “libidinosa” del autor²⁸; ii) la acción recaiga físicamente sobre una parte del cuerpo que se considere como erógena o sexual²⁹, y iii) que esta tenga una determinada duración en el tiempo con capacidad para afectar el bien jurídico protegido³⁰.

¿Qué consecuencias jurídicas trae para la víctima de los hechos exigir el ánimo libidinoso del autor como elemento del delito de “actos sexuales”?

En relación con la intención del autor, se ha considerado en algunas decisiones judiciales³¹ que para que un hecho pueda considerarse de naturaleza sexual, este no solo debe tener voluntad de

mujeres, hombres y NNA, que genera repercusiones tanto para las víctimas como para los testigos y puede causar efectos desestabilizadores profundos en comunidades y poblaciones en su conjunto”. (Subraya y negrita fuera del texto original)

²⁴ Sobre este elemento concreto se destaca el pronunciamiento de la Corte IDH. Caso Bedoya Lima y otra vs. Colombia (Fondo, Reparaciones y Costas) Sentencia Agosto 26 de 2021.párr.159.

²⁵ Ver nota al pie No. 15

²⁶ Fiscalía General de la Nación, Op. Cit. 2016.

²⁷ Women's Initiative for Gender Justice. How to break the ICC's circular definition of sexual violence – a guest post by Wayne Jordash, and Defining the 'Sexual' in Sexual Violence – a guest post by Ruby Mae Axelson, Maria Carolina Espitia Becerra and Veena Suresh.

²⁸ Ver notas al pie 25 -29.

²⁹ Ver notas al pie 34 y 35.

³⁰ Ver nota al pie 40.

³¹ En el caso de actos sexuales, la finalidad libidinosa en cabeza del agresor sigue haciendo parte de cierta jurisprudencia, al respecto ver: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia del 26 de octubre de 2006, Rad. 25743.; sentencia

cometer el hecho, sino también una intención o impulso libidinoso³², un ánimo de estimulación de su lascivia³³, de despertar sus apetitos sexuales³⁴, o vinculación de la conducta con razones de sexo y lujuria, entendidos como “calificativos” en torno a los cuales gira el concepto “sexual”³⁵.

Al respecto es importante señalar que probar el dolo (o la culpa) de quien comete un hecho, es un elemento necesario de la tipicidad subjetiva de cualquier delito. Sin embargo, exigir una determinada intención o motivación debe ser un elemento que demande el propio tipo penal³⁶, no siendo este el caso de los “actos sexuales”. Si es que para el/la juez/a tal intención es relevante para el análisis, debería ser al menos para abonar a los demás elementos de la violencia sexual, pero nunca para descartar su existencia³⁷.

Desestimar una violencia sexual porque no se encuentra en las pruebas la intención lujuriosa o lasciva del autor, es un razonamiento jurídico que anula lo que es verdaderamente determinante para la configuración de la violencia sexual: las afectaciones que sufre la víctima. Sin embargo, en tanto estas consecuencias se observan en los análisis de antijuridicidad, dar por incumplida esa supuesta exigencia de la intención libidinoso del autor como elemento de la tipicidad hace que ya no sea jurídicamente relevante entrar a evaluar el daño sufrido por la víctima, el cual no debería tener nada que ver con si el autor buscó o encontró satisfacción con los hechos (ni tampoco si la víctima obtuvo una satisfacción sexual como consecuencia de ese acto). Es evidente el lugar secundario que ocupan las percepciones y sufrimientos de la víctima en el análisis de la violencia sexual en algunos casos.

¿Por qué se consideran problemáticas las valoraciones en torno a la parte del cuerpo sobre la que recae la acción material para la configuración del delito de “actos sexuales”?

Sobre las valoraciones en torno a la parte del cuerpo sobre la que recae la acción, revisten dos elementos novedosos para el delito. Por una parte, se está exigiendo que haya contacto físico³⁸ o correspondencia corpórea³⁹, cuando el tipo penal no señala tal condición. Este tipo de interpretaciones pone en evidencia una insuficiente comprensión de la violencia sexual que desconoce múltiples formas en que esta se manifiesta, en donde no necesariamente hay contacto

del 24 de octubre de 1996 Rad. 9282.; sentencia del 6 de abril de 2006, Rad. 24096.; sentencia del 5 de noviembre de 2008, Rad. 30305.; sentencia del 12 de mayo de 2004, Rad. 17151.; sentencia del 12 de agosto de 2020, Rad. 52024.; sentencia de 24 de febrero de 2010, Rad. 32872.

³² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 12 de agosto de 2020, Rad. 52024.

³³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 26 de octubre de 2006, Rad. 25743.

³⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 5 de noviembre de 2008, Rad. 30305.

³⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia de 24 de febrero de 2010, Rad. 32872.

³⁶ Frente al elemento de ánimo libidinoso un sector doctrinal ha sostenido que “(...) el acento en la descripción típica no está en que se trata de una agresión de carácter finalmente sexual (elemento en el que podía ampararse la exigencia de un especial ánimo) [...] sino en que debe concurrir un atentado contra la libertad sexual, que parece más desvinculado del carácter de la motivación sexual del autor.”, en: María Camila Correa Flórez, “La violencia contra las mujeres en la legislación penal colombiana”, Revista Nuevo Foro Penal Vol. 14, No. 90, enero-junio 2018, pp. 11-53, Universidad Eafit, p. 40, citando a Manuel Cancio Meliá. “Los delitos contra la libertad, la integridad y formación sexuales en el nuevo Código Penal colombiano” en: Revista de Derecho Penal y Criminología.No. 70. Universidad Externado de Colombia, 2000, p. 74.

³⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia del 24 de febrero de 2010, Rad. 32872: “[...] en la conducta de acceso carnal o acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir, al igual que en el resto de los delitos sexuales, siempre será información intrascendente la relativa al placer, agrado o cualquier otra emoción (ira, frustración, deseo, miedo, asco, etc.) que a la postre tuviera el autor al momento de perpetrar el acceso carnal o el acto sexual”.

³⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia del 26 de octubre de 2006, Rad. 25743.

³⁹ *Idem*.

entre agresor y víctima, incluso cuando ya han sido reconocidas como delitos específicos y autónomos en la ley penal⁴⁰.

Por otra parte, en algunas decisiones judiciales se ha hecho énfasis en que la parte del cuerpo sobre la que recae la acción sea considerada como sexual o erógena, entendida como susceptible de ser lugar de excitación sexual, validando en algunos casos doctrina que señala que el carácter erótico de una zona la da, en cierta medida, el agresor⁴¹. Caer en estas exigencias valorativas de la corporalidad humana, especialmente cuando no se hace desde la perspectiva de quien sufre el hecho, da lugar a intromisiones en ámbitos que son netamente personales de cada individuo, como el de determinar qué relación se tiene con su propia corporalidad. Estas tésis jurídicas para calificar un hecho como “acto sexual”, poniéndose de referente el intérprete de la ley penal para validar si una parte del cuerpo es o no “sexual”, distrae del verdadero lugar donde debe estar el análisis: el ejercicio de dominación⁴². Por último, si la parte del cuerpo sobre la que recae una acción es o no considerada como sexual, es una valoración que cuando menos debería contar con la perspectiva de quien finalmente sufre el hecho, mucho antes que la del autor.

¿Qué fundamento tiene la exigencia de una determinada duración del hecho como elemento definitivo de su capacidad de dañar o poner en peligro el bien jurídico de la integridad, libertad y formación sexuales?

La exigencia de una determinada duración del hecho como elemento definitivo de su capacidad de dañar o poner en peligro el bien jurídico, es un elemento que no existe en el tipo penal de “actos sexuales”⁴³. No obstante se ha hecho esta exigencia en algunas decisiones judiciales⁴⁴. En cualquier caso, de considerarse algo importante de determinar, debería tener más valor para el/la juez/a la opinión de la víctima sobre la afectación o puesta en peligro, que la percepción personal y subjetiva de aquel operador/a jurídico/a.

Es importante señalar que hay muchos casos de violencia sexual en donde los análisis jurídicos no solo son adecuados, sino que por el contrario, han contribuido a avanzar en el reconocimiento de los derechos de las víctimas de este tipo de violencias⁴⁵. Sin embargo, los precedentes citados en torno a las exigencias de estos tres elementos de la violencia sexual – la intención “libidinosa” del autor; que la acción recaiga sobre una parte del cuerpo considerada erógena o sexual; y que la acción tenga una determinada duración en el tiempo – sí constituyen un obstáculo central en esa búsqueda de un sistema judicial más justo y acertado en la comprensión y abordaje de la violencia sexual, y la disponibilidad del precedente puede terminar por hacer inefectiva la posibilidad de buscar justicia para formas de violencia sexual que no cuentan con una descripción autónoma y específica en el Código Penal.

⁴⁰ Como por ejemplo el delito de desnudez forzada en persona protegida (Art. 139D.)

⁴¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia del 12 de agosto de 2020, Rad. 52024.

⁴² La mayoría de las expertas entrevistadas se apartan de hacer depender la calificación de actos sexuales de la naturaleza o tipo de partes del cuerpo involucradas en la acción. Ver Anexo no. 2: Reflexiones de las expertas.

⁴³ Ver nota al pie No. 14.

⁴⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia del 26 de octubre de 2006, Rad. 25743

⁴⁵ Corte Constitucional, sentencia T-453 de 2005, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; sentencia T-126 de 2018, M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

¿Existe en el Derecho Penal Internacional el mismo desafío en torno a las cláusulas abiertas e indeterminadas para la violencia sexual?

Ahora bien, siendo el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (CPI) una fuente de derecho para la JEP⁴⁶, resulta importante en este punto hacer una referencia a este ordenamiento, en tanto su aplicabilidad enfrenta el mismo desafío que la ley penal colombiana en materia de “actos sexuales” por cuanto, al momento de reconocer la **violencia sexual** como crimen de lesa humanidad, incorpora una disposición que señala que podrá calificarse como tal, además de algunas modalidades específicas⁴⁷, “cualquier otra forma de **violencia sexual** de gravedad comparable”⁴⁸, sin ofrecer elementos que orienten qué tipo de actos o situaciones se pueden considerar tal, evidenciando también una definición circular sobre la violencia sexual. Igualmente, los Elementos de los Crímenes señalan que la categoría de violencia sexual como crimen de lesa humanidad requiere “que el autor haya realizado **un acto de naturaleza sexual** contra una o más personas o haya hecho que esa o esas personas realizaran **un acto de naturaleza sexual** por la fuerza o mediante la fuerza o mediante coacción, como la causada por el temor a la violencia, la intimidación, la detención, la opresión psicológica o el abuso de poder, contra esa o esas personas u otra persona o aprovechando un entorno de coacción o la incapacidad de esa o esas personas de dar su libre consentimiento”. Como podemos apreciar, estamos, nuevamente, ante una definición circular de la violencia sexual que no aporta mayores indicios sobre cómo entender la violencia sexual.

En este sentido, y ante la ausencia de mayor claridad para interpretar la cláusula abierta sobre “violencia sexual”, puede resultar igualmente en una disposición proclive a interpretaciones sesgadas y discriminatorias que dificulten hacer uso de ella para judicializar hechos de violencia sexual ante la JEP no específicamente considerados en el Estatuto.

¿Hay precedentes judiciales en la CPI u otros tribunales penales internacionales que respalden las exigencias jurídicas que la jurisprudencia colombiana hace para la configuración del delito de “actos sexuales”?

Tras un análisis de los precedentes de la CPI u otros tribunales internacionales⁴⁹, no se observan decisiones judiciales que respalden las exigencias problemáticas de los elementos analizados anteriormente sobre la jurisprudencia colombiana en materia de “actos sexuales”. Por el contrario, se encuentran casos en donde expresamente se desestima la necesidad del contacto físico para configurar un hecho como un “acto de naturaleza sexual”⁵⁰, o se descarta que el elemento central

⁴⁶La JEP al adoptar sus resoluciones o sentencias hará una calificación jurídica propia del Sistema respecto a las conductas objeto del mismo, calificación que se basará en el Código Penal Colombiano y/o en las normas de Derecho Internacional en materia de Derechos Humanos (DIDH), Derecho Internacional Humanitario (DIH) o Derecho Penal Internacional (DPI), siempre con aplicación obligatoria del principio de favorabilidad”. Acto Legislativo 01/2017. Artículo transitorio 5°. Jurisdicción Especial para la Paz.

⁴⁷ Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada.

⁴⁸ Estatuto de Roma de la CPI, artículo 7.1.g. Adoptado el 17 de julio de 1998, y en vigor desde el 1 de julio de 2002.

⁴⁹ Los estatutos de los tribunales *ad hoc* no cuentan con una cláusula abierta sobre violencia sexual como las que de han evidenciado para el Código Penal colombiano y el Estatuto de la CPI, lo cual, en principio, limitaba la calificación jurídica de violencia sexual diversa de la violación. Sin embargo, ha sido a través de la jurisprudencia que se han establecido criterios para entender otras agresiones sexuales. Sobre los aportes de la jurisprudencia internacional consultar el Anexo No. 1 de esta Guía.

⁵⁰ ICTR, Fiscalía vs. Jean-Paul Akayesu, Caso ICTR-96-4-T. Sentencia de Juicio, 1998. (párr. 688); ICTY, Fiscalía vs. Milutinović y otros, Caso IT-05-87-7. Sentencia de Juicio, 2009. (párr. 199); CPI, Fiscalía vs. Dominic Ongwen, Caso ICC-02/04-01/15, Sentencia de Juicio, 2021. (párr. 2716). En el mismo sentido ver en la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010, párr.119. En el mismo sentido: Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párr. 109. Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre

para determinar si un acto es de naturaleza sexual sea el hecho de que recaiga sobre una parte del cuerpo que sea considerada como tal⁵¹.

¿Es en sí misma desafortunada la existencia de cláusulas abiertas e indeterminadas en el ordenamiento penal?

Luego de revisar las cláusulas abiertas sobre delitos sexuales tanto en la ley penal colombiana como en el Estatuto de Roma de la CPI, es importante dejar claro que las dificultades que se resaltan en torno a la judicialización en Colombia de formas de violencia sexual diferentes a la violación no se derivan de la existencia misma de estas disposiciones indeterminadas, sino de los dos problemas centrales que se han presentado. Por una parte, una ley penal que no incorpora el elemento de dominación o el poder como criterios de configuración o al menos de análisis de la violencia sexual, y que se centra en la violación como el referente de comprensión, generando un reconocimiento penal insuficiente en relación con la diversidad de formas en que se manifiesta la violencia sexual. Por otra parte, una cláusula abierta y residual de “actos sexuales” que de hecho intenta salvar esa falta de previsibilidad del legislador, pero que no cuenta ni en la propia ley, ni en el Protocolo de la FGN, ni en la jurisprudencia, elementos para una comprensión adecuada de su alcance, que acoten las posibilidades de interpretaciones que obstaculicen el derecho de acceder a la justicia para las víctimas de hechos de violencia sexual que no encuentran en el ordenamiento jurídico nacional o internacional un reconocimiento específico de los hechos sufridos.

¿Qué podría ser útil para una mejor comprensión de los “actos de naturaleza sexual”?

Este panorama hace evidente la utilidad que tendría contar con unos lineamientos para la comprensión de los “actos de naturaleza sexual”, que tengan una validez jurídica como fuente de interpretación, y que sea sencilla y fácil de usar para las operadoras y operadores jurídicos que conocen de casos de violencia sexual tanto en el marco de las jurisdicciones ordinaria y de Justicia y Paz, como de la Jurisdicción Especial para la Paz.

¿Cómo construir una herramienta que sea práctica, que innove y que sea efectiva para superar los obstáculos señalados en torno a la judicialización en Colombia de otras formas de violencia sexual diferentes a la violación?

Para responder a este interrogante es fundamental traer un último hallazgo relevante que resultó de la investigación de jurisprudencia adelantada, que es el intento de algunos/as jueces y juezas justamente por poner límites a las interpretaciones personales, individuales y subjetivas respecto de los elementos que configuran la violencia sexual. En este sentido, la jurisprudencia ha creado figuras de interpretación como: “el punto de vista del común de los observadores”⁵²; “criterios culturales y sociales predominantes sobre la sexualidad humana”⁵³; o el criterio “del valor de la autonomía”⁵⁴.

de 2013, párr.358. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. párra. 191.

⁵¹ CPI, Fiscalía vs. Francis Kirimi Muthaura, Uhuru Muigai Kenyatta y Mohammed Hussein Ali, Caso ICC-01/09-02/11, Decisión de confirmación de cargos, 2012. (párr. 265). En el mismo sentido ver en la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia. 25 de noviembre de 2006 párr. 310. En este mismo sentido: Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013 párr. 359.

⁵² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia del 7 de febrero de 2018, Rad. 45868.

⁵³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia del 12 de agosto de 2020, Rad. 52024.

⁵⁴ Corte Constitucional, sentencia C-639-2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; Corte Constitucional, sentencia T-392A de 2014, M.P. Alberto Rojas Ríos.

Por su parte, se encontró en la jurisprudencia de la CPI similar intención de contener interpretaciones subjetivas y generalizadas sobre hechos de violencia sexual, indicando que debe tratarse de un análisis caso por caso⁵⁵, y que el criterio determinante debe ser el estudio de todos los hechos en su conjunto⁵⁶.

Más allá de entrar a analizar si estos criterios fueron efectivos en el caso concreto para impedir una interpretación basada en estereotipos o prejuicios sexistas, el hallazgo que se quiere resaltar es esta acertada apertura de la jurisprudencia nacional e internacional a construir un criterio hermenéutico que le haga resistencia y contrapeso a las percepciones meramente subjetivas y personales de quien conoce de un caso de violencia sexual.

¿Por qué resultan relevantes los Principios de La Haya sobre la Violencia Sexual para lograr ese objetivo?

El conocimiento, la introducción y la aplicación en Colombia de los *Principios de La Haya sobre la Violencia Sexual* adquieren una importante relevancia en tanto estos ofrecen lineamientos para comprender e interpretar la violencia sexual, contruidos desde la perspectiva de cerca de 500 mujeres y hombres sobrevivientes de violencia sexual, con orientaciones sexuales e identidades de género diversas, en 20 países del mundo, con aportes y contribuciones de 30 expertas y expertos en la documentación y judicialización de este tipo de casos ante sistemas de justicia tanto nacionales como regionales y universales⁵⁷.

¿Qué relación guarda la Guía Práctica sobre Actos de Naturaleza Sexual con los Principios de La Haya sobre la Violencia Sexual?

La Guía Práctica sobre Actos de Naturaleza Sexual encuentra su fundamento central en los lineamientos establecidos en los Principios de La Haya en torno a qué puede entenderse como actos de naturaleza sexual, y busca aportar la construcción de “la perspectiva de las víctimas” como un criterio hermenéutico que sirva de apoyo a las y los operadores judiciales en Colombia para la aplicabilidad de los delitos de “actos sexuales” diversos de otros delitos sexuales específicamente tipificados en el Código Penal nacional, o del crimen de “actos de violencia sexual de gravedad comparable” contemplado en el Estatuto de la Corte Penal Internacional⁵⁸.

¿La perspectiva de las víctimas como criterio hermenéutico busca desplazar la autonomía interpretativa de operadores y operadoras judiciales?

La perspectiva de las víctimas como criterio hermenéutico no busca desplazar la autonomía interpretativa de las y los operadores judiciales, sino apoyarles con unos elementos orientadores que encuentran fundamento en la voz de quienes han sufrido directamente la violencia sexual y por ende aportan un punto de vista importante para ser tenido en cuenta en el análisis jurídico penal de casos relacionados con este tipo de violencia.

⁵⁵ *CPI, Fiscalía vs. Dominic Ongwen, Caso ICC-02/04-01/15, Sentencia de Juicio, 2021*. (párr. 2716). La determinación de si un acto es de naturaleza sexual debe hacerse caso por caso, dependiendo de los hechos y circunstancias específicas de cada caso. (párr. 2716).

⁵⁶ *CPI, Fiscalía vs. Francis Kirimi Muthaura, Uhuru Muigai Kenyatta y Mohammed Hussein Ali, Caso ICC-01/09-02/11, Decisión de confirmación de cargos, 2012*. La Sala considera que la determinación de si un acto es de naturaleza sexual es intrínsecamente una cuestión de hecho" (párr. 265).

⁵⁷ El detalle de la metodología para la construcción de los Principios de la Haya sobre la Violencia Sexual, se encuentra en el Anexo 1 de la Declaración de la Sociedad Civil.

⁵⁸ En torno a los elementos que deberían ser los centrales para calificar un hecho como actos sexuales diversos al acceso carnal, las expertas entrevistadas coinciden en darle relevancia al daño a la autonomía, así como a la perspectiva de las víctimas sobre esa afectación. Ver Anexo No. 2: Reflexiones de las expertas.

INDICIOS Y EJEMPLOS DE ACTOS DE NATURALEZA SEXUAL

Tomando como referencia los lineamientos establecidos en los Principios de la Haya sobre la Violencia Sexual, así como precedentes judiciales nacionales e internacionales; la opinión de expertas en materia de género, diversidad, derecho penal y derechos humanos; y con el fin de aportar herramientas sencillas para orientar la comprensión de “actos de naturaleza sexual” que validen la perspectiva de las víctimas de violencia sexual como un criterio de interpretación, **esta Guía presenta dos instrumentos: 1) una relación de indicios sobre actos de naturaleza sexual, y 2) una lista no exhaustiva de ejemplos sobre actos de este tipo.**

¿Cómo puede serle útil la relación de indicios?

Es sumamente importante hacer uso de este instrumento partiendo del entendimiento de que un indicio de actos de naturaleza sexual es algo que “indica” que determinada situación o conducta podría calificarse como tal. No se trata de requisitos ni exigencias para la configuración de este tipo de actos, sino de aspectos que, de estar presentes en el caso objeto de análisis, pueden ser considerados como una pista de que se trata de actos de naturaleza sexual. Esto quiere decir que la ausencia de cualquiera de estos indicios no constituye un argumento para descartar automáticamente la existencia de actos de naturaleza sexual, pues será un análisis caso por caso¹ y de todos los hechos en conjunto², teniendo en cuenta la perspectiva de la víctima, el que defina las calificaciones jurídicas. Sírvase de los precedentes judiciales que se referencian en cada indicio. Consulte los apartes relevantes de dichos precedentes en el *Anexo No. 1 de esta Guía*, y sírvase de ellos para la sustentación de su caso.

¿Cómo puede serle útil la lista de ejemplos de actos de naturaleza sexual?

Antes que nada es relevante reconocer que persiste un debate en torno a la idoneidad de incluir una lista de actos de naturaleza sexual como una herramienta orientadora de la comprensión de este tipo de conductas. No obstante, se considera que una relación de ejemplos **no taxativa ni exhaustiva** ofrece una oportunidad para visibilizar la diversidad de actos que pueden constituir violencia sexual, y así orientar su judicialización.

En el listado podrá identificar aquellos actos de naturaleza sexual que además de encontrar fundamento en los Principios de la Haya sobre la Violencia Sexual, han sido reconocidos en la jurisprudencia nacional o internacional. Consulte los apartes relevantes de dichos precedentes en el *Anexo No. 1* de esta Guía, y sírvase de ellos para la sustentación de su caso.

¹ CPI, *Fiscalía vs. Dominic Ongwen*. Sentencia, No. ICC-02/04-01/15, 4 de febrero de 2021. (para. 2716).

² CPI, *Fiscalía vs. Francis Kirimi Muthaura, Uhuru Muigai Kenyatta y Mohammed Hussein Ali*, Decisión de confirmación de cargos, No. ICC-01/09-02/11, 23 enero 2012. (para. 265).

RELACIÓN DE INDICIOS DE ACTOS DE NATURALEZA SEXUAL

El hecho objeto de su análisis podría considerarse como “actos de naturaleza sexual” si:

- a. Fue percibido por parte de la persona afectada o por parte de su comunidad como un acto de naturaleza sexual.

Considere este el indicio más valioso para calificar unos hechos como actos de naturaleza sexual³. Como parte de sus pesquisas e investigaciones, indague cómo percibieron la víctima o su comunidad el hecho y si lo consideran como de naturaleza sexual. Tenga en cuenta estos hallazgos, en conjunto con los demás hechos y pruebas, como elemento orientador de su teoría del caso.

- b. El acto, aunque no sea necesariamente sexual por sí mismo, pretende afectar: la autonomía sexual o la integridad sexual de la víctima, incluyendo su capacidad para mantener relaciones sexuales, sentir deseo sexual o mantener relaciones íntimas o de pareja; la orientación sexual o identidad de género de la persona afectada; o la capacidad o la autonomía reproductiva de la persona afectada.

Se destaca la aclaración de que el acto analizado no tiene que ser necesariamente sexual por sí mismo para que constituya un acto de naturaleza sexual⁴. Si logra determinar que el móvil del perpetrador era causar alguna de las afectaciones señaladas, puede servir de indicio de que se trata de actos de naturaleza sexual. No obstante, no poder establecer tal intención no significa automáticamente que no se trata de ese tipo de actos.

- c. El acto tenía la intención de ser de naturaleza sexual por parte del perpetrador.

Como parte de la tipicidad subjetiva debe determinarse si el acto fue cometido con voluntad e intención. Sin embargo, los tipos penales sexuales en el Código Penal no exigen una motivación sexual por parte de quien comete el hecho como un elemento del delito⁵. No obstante, si cuenta con indicios o evidencias de que la intención del autor era de tal naturaleza (ie: comentarios previos o posteriores a la conducta), puede ser indicativo de que el acto que cometió podría ser calificado como de naturaleza sexual.

- d. El acto implicó la exposición de una de las “partes sexuales del cuerpo”⁶ o el contacto físico con alguna de dichas partes corporales, incluso si este contacto se dio sobre la ropa.

³ La prueba testimonial de la víctima comporta entidad suficiente para demostrar hechos trascendentes en los que toca con delitos de contenido sexual. Cuando se trata de una víctima menor de edad, lo dicho por ella no solo es valioso sino suficiente: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 11 de mayo de 2011, Rad. 35080.; Sentencia del 25 de enero de 2017 Rad. 41948.; En el mismo sentido ver: Corte IDH. Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas: “La declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho” (párr.323); y Corte IDH. Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. (párr. 248).

⁴ Corte Constitucional, sentencia C-639-2010 y sentencia T-392A-2014: se reitera la relevancia del criterio “del valor de la autonomía” como orientador del análisis de la violencia sexual.

⁵ Corte Constitucional, Auto 092-2008 y Auto 009 de 2015, emitidos por la Sala de Seguimiento de la sentencia T-025 de 2004: sobre el reconocimiento de las diferentes motivaciones no necesariamente sexuales que se ha reconocido a la violencia sexual.

⁶ Principios de la Haya sobre la Violencia Sexual: En la mayoría de las culturas, si no en todas, se entiende que las partes sexuales del cuerpo incluyen el ano, los senos, el pene, los testículos, la vagina y la vulva, incluyendo el clítoris. En ciertas culturas, otras partes del cuerpo son consideradas como partes sexuales, tales como la espalda, en particular la espalda baja, glúteos, orejas, cabello, labios, boca, cuello, muslos, cintura y muñecas. Estos ejemplos de partes sexuales del cuerpo son ilustrativos y no son

El contacto físico no es un elemento *sine qua non* para poder calificar un acto como de naturaleza sexual⁷. Si los hechos del caso evidencian esta situación, considérela como un indicio de que se trata de actos de naturaleza sexual; si la conducta recae sobre una parte del cuerpo que genera debate en torno a su consideración como sexual, recurra al criterio de la perspectiva de la víctima como un elemento orientador de su interpretación, o el criterio “del valor de la autonomía”⁸.

e. El perpetrador o un tercero⁹ obtuvieron satisfacción sexual como resultado del acto.

Los tipos penales sexuales en el Código Penal no exigen como un elemento del delito la obtención de la satisfacción sexual ni de quien comete el hecho ni de un tercero¹⁰. Sin embargo, si cuenta con indicios o evidencias de tal satisfacción, puede ser indicativo de que el acto cometido podría ser calificado como de naturaleza sexual.

f. El acto involucró insinuaciones o lenguaje de naturaleza sexual con connotaciones sexuales implícitas o explícitas en contra de la persona afectada, la comunidad o el perpetrador;

La ausencia de este elemento en los hechos de análisis no implica descartar la existencia de actos de naturaleza sexual. No obstante, de contar con este indicio, considérela como indicativo de tratarse de actos de naturaleza sexual.

g. El acto involucró el uso, obstrucción, control o degradación de fluidos o tejidos relacionados con la capacidad sexual y reproductiva, incluyendo semen, fluidos vaginales, sangre menstrual, leche materna o placenta.

La ausencia de este elemento en los hechos de análisis no implica descartar la existencia de actos de naturaleza sexual. No obstante, de contar con este indicio, considerelo como indicativo de tratarse de actos de naturaleza sexual.

exhaustivos; Corte IDH. Caso Espinoza González Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. “Es evidente que, al involucrar los senos y el área genital de la presunta víctima, dichos actos constituyeron violencia sexual” (párr. 194). Corte IDH. Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco Vs. México (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas): “Los tocamientos, manoseos, pellizcos y golpes se infringieron en partes íntimas y, típicamente reservadas al ámbito de la privacidad de cada persona, como los senos, genitales y boca” (párr. 188).

⁷ ICTR, Fiscalía vs. Jean-Paul Akayesu. Sentencia, Caso No. ICTR-96-4-T, 2 de septiembre de 1998. “La violencia sexual no se limita a la invasión física del cuerpo humano y puede incluir actos que no impliquen penetración o incluso contacto físico” (párr. 688). ICTY, Fiscalía vs. Milan Milutinović y otros, Sentencia, Caso No. IT-05-87-T, 26 de febrero de 2009. “La violencia sexual no se limita a la invasión física del cuerpo humano y puede incluir actos que no impliquen penetración o incluso contacto físico incluida la desnudez forzada”. (párr. 199). Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. (párr. 306); Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. (párr. 109); Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. (párr. 119).

⁸ Corte Constitucional, sentencia C-639-2012 y sentencia T-392A-2014: “El punto de equilibrio entre las exigencias morales de algunas regulaciones jurídicas y la obligación de aplicar principios constitucionales que buscan defender la mayor cantidad posible de opciones éticas de las personas individual y colectivamente consideradas”.

⁹ Principios de la Haya sobre la Violencia Sexual: Un “tercero” puede incluir a un animal o una persona, vivos o muertos.

¹⁰ El placer sexual del agresor es intrascendente jurídicamente para valoración de los hechos: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia de 30 de julio de 2014. Rad. 38668; y Sentencia de 24 de febrero de 2010, Rad. 32872 (segunda instancia).

EJEMPLOS DE ACTOS DE NATURALEZA SEXUAL

Los siguientes son ejemplos de “actos de naturaleza sexual” o “actos sexuales” que pueden llegar a ser considerados como violencia sexual¹¹, especialmente si se cuenta con los indicios a) y b) relacionados anteriormente:

Actos de naturaleza sexual que cuentan con fundamento en los Principios de la Haya sobre la Violencia Sexual y precedentes en la jurisprudencia:

- Golpear¹², morder¹³, presionar, circuncidar¹⁴ cualquier otra parte del cuerpo incluso después de la muerte de la persona¹⁵, que afecte su libertad, integridad o autonomía sexuales.
- Exponer a una persona a presenciar desnudos, especialmente partes sexuales del cuerpo desnudas, o a presenciar actos de naturaleza sexual, incluyendo ver¹⁶ o escuchar este tipo de actos a través de imágenes, descripciones, vídeos, arte o grabaciones de audio;
- Obligar a alguien a contraer matrimonio o a permanecer en él o en cualquier otro tipo de relación íntima¹⁷, incluyendo matrimonios arreglados, matrimonios temporales, matrimonios falsos, transferencia de cónyuge/pareja;
- Obligar a alguien a llevar a cabo movimientos, incluyendo movimientos de baile, de manera que afecte su libertad o autonomía sexual¹⁸;
- Obligar a alguien a desnudarse total o parcialmente, incluyendo el retiro de artículos y prendas para la cabeza en culturas donde esto tiene una implicación sexual, u obligar a alguien a portar prendas con connotaciones sexuales¹⁹;
- Besar o lamer a una persona, especialmente alguna parte sexual del cuerpo²⁰;

¹¹ Cumpliendo con los elementos establecidos en la definición de violencia sexual del Protocolo de investigación de violencia sexual de la Fiscalía General de la Nación. Algunos de los ejemplos hacen referencia a violencia reproductiva que ha sido judicializada como violencia sexual. Ver Corte Constitucional, sentencia SU-599-2019.

¹² Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. (párr. 321).

¹³ Corte IDH. López y otros Vs. Venezuela (Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia 26 de Septiembre de 2018. (párr. 187).

¹⁴ TPIY, Fiscalía c. Duško Tadić, Sentencia, IT-94-1-T, 7 de mayo de 1997, (párr. 198).

¹⁵ Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. (párr.321). En este sentido también: Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco Vs. México Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 28 de Noviembre de 2018. (párr.187).

¹⁶ TESL, Fiscalía c. Issa Hassan Sesay y otros, Sentencia, SCSL-04-15-T, 2 de marzo de 2009, (párr. 1194 y 1347); TPIY, Fiscalía c. Miroslav Kvočka y otros, Sentencia, IT-98- 30/1-T, 2 de noviembre de 2001, (párr. 98); y TPIY, Fiscalía c. Radoslav Brdanin, Sentencia, IT- 99-36-T, 1 de septiembre de 2004, (párr. 517 y 1013).

¹⁷ CPI, Dominic Ongwen, Decisión de confirmación de cargos, ICC-02/04-01/15, 23 de marzo de 2016 (párr. 87, 89, 90, 91); TESL, Fiscalía c. Issa Hassan Sesay y otros, Sentencia de Apelación, SCSL-04-15-A, 26 de octubre de 2009, (párr. 736); TESL, Fiscalía c. Alex Tamba Brima y otros, Sentencia de Apelación, SCSL-2004-16-A, 22 de febrero de 2008, (párr. 196); y SETC, Caso 002 Chea Nuon y otros, Orden de Cierre, 002/19-09-2007- ECCC-OCIJ, 15 de septiembre de 2010, (párr. 1443).

¹⁸ TPIY, Fiscalía c. Dragoljub Kunarac, Radomir Kovac y Zoran Vuković, Sentencia 22 de febrero de 2001, (párrs. 772, 766-771, 773,); y TPIR, Fiscalía c. Jean-Paul Akayesu, Sentencia, ICTR-96-4-T, 2 de septiembre de 1998, (párr. 429 y 437).

¹⁹ TPIR, Fiscalía c. Jean-Paul Akayesu, Sentencia, ICTR-96-4-T, 2 de septiembre de 1998, (párr. 10A); Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. 25 de noviembre de 2006. (párr. 306-307). En este sentido también: Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 28 de Noviembre de 2018. (párr.187).

²⁰ TPIY, Fiscalía c. Duško Tadić, Sentencia, IT-94-1-T, 7 de mayo de 1997, (párr. 206); TPIY, Fiscalía c. Miroslav Bralo, Imputación Inicial, IT-95-17, 2 de noviembre de 1995, (párr. 25); Corte IDH. Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco Vs. México

- Hacer contacto físico con una persona, incluyendo tocar cualquier parte sexual del cuerpo de la persona, tocar a una persona con una parte sexual del cuerpo, o sentarse o acostarse sobre una persona²¹;
- Mutilar, quemar, comprimir o lesionar de cualquier forma alguna parte sexual del cuerpo, incluso después de la muerte de la persona²²;
- Preparar a una persona para que participe en actividades sexuales con un tercero²³;
- Obligar a alguien a realizar, en presencia de otros, funciones fisiológicas que normalmente se llevan a cabo en privado, incluyendo actos relacionados a la higiene menstrual²⁴;
- Examinar los genitales, el ano, los senos o el himen de una persona sin necesidad médica o similar²⁵;
- Ocasionar que alguien sienta temor razonable o miedo a sufrir actos de violencia sexual²⁶;
- Privar a alguien del ejercicio de su autonomía reproductiva, por ejemplo, sometiéndole a embarazo forzado, aborto forzado, esterilización forzada, sabotaje reproductivo, paternidad forzada; o evitando que tome decisiones sobre el uso de anticonceptivos, la posibilidad de someterse a una esterilización, fecundar a otra persona o llevar a término un embarazo en su propio cuerpo²⁷;

Actos de naturaleza sexual que cuentan con fundamento principal en los Principios de la Haya sobre la Violencia Sexual²⁸:

- Divulgar o producir imágenes, vídeos o grabaciones de audio de una persona en estado de desnudez o semidesnuda o llevando a cabo actos de naturaleza sexual, incluso a través de Internet o redes sociales;
- Obligar a alguien a fingir deseo o placer sexual;

Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 28 de noviembre de 2018. (párr.187).; Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia del 5 de noviembre de 2008, Rad. 30305.

²¹ TPIR, *Fiscalía c. Emmanuel Rukundo*, Sentencia, ICTR-2001- 70-T, 1 de diciembre 2010, (párr. 381); TPIY, *Fiscalía c. Miroslav Bralo*, Imputación Inicial, IT-95-17, 2 de noviembre de 1995, (párr. 25); Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. (párr. 321). En este sentido también: Corte IDH. Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. (párr. 347).

²² CPI, Sala de Cuestiones Preliminares I, *Fiscalía v. Gaddafi y otros*, ICC-01/11-4-Red, 16 de mayo de 2011, (párr. 27); TESL, *Fiscalía c. Issa Hassan Sesay y otros*, Sentencia, SCSL-04-15-T, 2 de marzo de 2009, (párr. 1307 y 1208); y TESL, *Fiscalía c. Moinina Fofana y Allieu Kondewa*, Sentencia, SCSL-04-14-T, 2 de agosto de 2007, (párr. 496 y 520).

²³ TPIY, *Fiscalía c. Dragoljub Kunarac, Radomir Kovac y Zoran Vukovic*, Sentencia, IT-96-23 T&IT-96-23/1-T, 22 de febrero de 2001, (párr. 219).

²⁴ Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. 25 de noviembre de 2006. (párr.306).

²⁵ Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. 25 de noviembre de 2006. (párr. 309).

²⁶ Corte IDH. Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco Vs. México Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 28 de Noviembre de 2018. (párr. 187).

²⁷ CPI, Sala de Cuestiones Preliminares II, *Fiscalía c. Dominic Ongwen*, Decisión de confirmación de cargos, Caso No. ICC-02/04-01/15, 23 de marzo de 2016, (párr. 99-100). En el marco del conflicto armado en Colombia, en la jurisdicción de Justicia y Paz se han emitido cuatro condenas por delitos que atentan contra la autonomía reproductiva, ver: Women's Link Worldwide, Una Violencia sin Nombre: Violencia Reproductiva en el Conflicto Armado Colombiano, 2020, párr. 28.

²⁸ Véase Principios de La Haya sobre Violencia Sexual. Parte 2: Indicios de que un Acto es de Naturaleza Sexual.

- Obligar a alguien a someterse a procedimientos o rituales con el fin de determinar o modificar su orientación sexual o identidad de género;
- Fecundar a una persona a través de cualquier medio;
- Señalar o estigmatizar a una persona como sexualmente desviada, sexualmente impura o como sobreviviente de violencia sexual, a través del empleo de métodos culturalmente significativos como retirar el cabello de la persona, obligarla a portar símbolos de contenido sexual o marcando su cuerpo;
- Observar a alguien que se encuentre en estado de desnudez o mientras participa en actos de naturaleza sexual, incluyendo ver o escuchar lo anterior a través de imágenes, descripciones, vídeos, arte o grabaciones de audio.
- Privar a alguien del acceso a condiciones de higiene, tratamiento o medicamentos relacionados con la menstruación, embarazo, parto, tratamiento y cuidado de la fístula obstétrica, hematoma rectal, VIH u otras infecciones de transmisión sexual, mutilaciones sexuales, desfiguración, tratamiento ginecológico, urológico o urinario, o cualquier otro aspecto relacionado con la salud sexual o con la salud reproductiva;
- Manipular psicológicamente a menores con fines sexuales, incluyendo la comunicación a través de Internet o redes sociales;
- Humillar o burlarse de una persona por su aparente orientación sexual, identidad de género, desempeño sexual, reputación sexual, decisiones sexuales, actividad sexual (o falta de ella) o por las partes sexuales del cuerpo;
- Transmitir el VIH o cualquier otra infección de transmisión sexual;
- Prohibir que una persona participe en actividades sexuales consensuadas, particularmente debido al sexo, orientación sexual, identidad de género o discapacidad de la persona u otros motivos de discriminación prohibidos por el derecho internacional;
- Castigar a alguien por negarse a realizar actividades sexuales;
- Castigar o tratar de manera denigrante a alguien que aparentemente no cumple con las normas de género; o debido a que no se percibe como masculina ni femenina; o por su aparente comportamiento sexual, orientación sexual o identidad de género²⁹;
- Forzar a una persona a contraer matrimonio infantil o a permanecer en una relación con fines de explotación sexual; y
- Amenazar con violar, a través de cualquier medio, la autonomía sexual o la integridad sexual de una persona.

²⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe Violencia contra personas LGBTI. 2015. (párr. 172). "Durante la visita de la Presidenta de la CIDH a Colombia en 2014, la Relatoría LGBTI también recibió testimonios de varias mujeres lesbianas y bisexuales víctimas de violaciones sexuales dirigidas a castigar o disciplinar su orientación sexual".

ANEXO No. 1:

JURISPRUDENCIA RELEVANTE SOBRE ACTOS DE NATURALEZA SEXUAL

Este documento presenta los precedentes jurisprudenciales a los que hace referencia tanto el Documento de Introducción como la relación de indicios y la lista de ejemplos de la Guía Práctica sobre Actos de Naturaleza Sexual, relacionados con pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal y la Corte Constitucional de Colombia, la Corte Penal Internacional, el Tribunal Penal para la Ex-Yugoslavia, el Tribunal Penal para la Rwanda, los Tribunales Especiales de Sierra Leona, así como las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Las sentencias que se citan en este Anexo no constituyen necesariamente la totalidad de la muestra revisada, sino aquella selección que aporta elementos directos para evidenciar las líneas jurisprudenciales sobre actos de naturaleza sexual o respaldar el propósito de los indicios y los ejemplos de actos de naturaleza sexual¹.

¿Cómo puede serle útil este Anexo?

Tenga como referencia este documento cuando consulte el Documento de Introducción y la relación de indicios y de ejemplos sobre actos de naturaleza sexual que presenta esta Guía Práctica sobre Actos de Naturaleza Sexual. Aquí encontrará los párrafos centrales de toda la jurisprudencia relevante para la construcción de la Guía, los cuales pueden serle de utilidad para comprender mejor el contexto en el que se referencia el pronunciamiento judicial. En especial, para aquella jurisprudencia que se cita en la relación de indicios y de ejemplos sobre actos de naturaleza sexual, puede servirle de apoyo en sus análisis y argumentaciones jurídicas relacionadas con casos de violencia sexual diversos a la violación, o a otros tipos penales sexuales específicos. Refiérase al índice de contenidos al final de este Anexo para facilitar la consulta. Los enlaces al texto completo de las sentencias lo encuentra directamente en las notas al pie de página del Documento de Introducción o del documento de relación de indicios y ejemplos de la Guía Práctica sobre Actos de Naturaleza Sexual.

¹ La traducción de las sentencias de tribunales internacionales así como las negritas en los textos es propia de las autoras de este documento.

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL

Sentencia del 26 de octubre de 2006 Rad. 25743	4
Sentencia del 7 de febrero de 2018 Rad. 45868	4
Sentencia del 5 de noviembre de 2008 Rad. 30305	4
Sentencia de 24 de febrero de 2010 Rad. 32872	5
Sentencia del 12 de agosto de 2020 Rad. 52024	6
Sentencia del 11 de mayo de 2011 Rad. 35080	6
Sentencia del 25 de enero de 2017 Rad. 41948	6
Sentencia del 30 de julio de 2014 Rad. 38668	7

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Auto 092 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa	7
Auto 009 de 2015, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva	9
Sentencia c-674 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil	9
Sentencia T-392A de 2014, M.P. Alberto Rojas Ríos	10
Sentencia c-639 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto	10
Sentencia SU-599 de 2019, M.P. Cristina Pardo Schlesinger	11

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

Fiscalía vs. Francis Kirimi Muthaura, Uhuru Muigai Kenyatta y Mohammed Hussein Ali, Decisión de confirmación de cargos, No. ICC-01/09-02/11, 23 enero 2012	12
Fiscalía c. Dominic Ongwen, Decisión de confirmación de cargos, Caso No. ICC-02/04-01/15, 23 de marzo de 2016	12
Fiscalía vs. Dominic Ongwen. Sentencia, No. ICC-02/04-01/15, 4 de febrero de 2021	13

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA LA EX-YUGOSLAVIA (TPIY)

Fiscalía c. Miroslav Bralo, Imputación Inicial, IT-95-17, 2 de noviembre de 1995	13
Fiscalía c. Duško Tadić, Sentencia, IT-94-1-T, 7 de mayo de 1997	13
Fiscalía c. Miroslav Kvočka y otros, Sentencia, IT-98- 30/1-T, 2 de noviembre de 2001	14

Fiscalía c. Dragoljub Kunarac, Radomir Kovac y Zoran Vukovic, Sentencia 22 de febrero de 2001	14
Fiscalía c. Radoslav Brđanin, Sentencia, IT- 99-36-T, 1 de septiembre de 2004	15
Fiscalía vs. Milan Milutinović y otros, Sentencia, Caso No. IT-05-87-T, 26 de febrero de 2009	15
JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA RWANDA (TPIR)	
Fiscalía vs. Jean-Paul Akayesu. Sentencia, Caso No. ICTR-96-4-T, 2 de septiembre de 1998	15
JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES ESPECIALES PARA SIERRA LEONA (TESL)	
Fiscalía c. Moinina Fofana y Allieu Kondewa, Sentencia, SCSL-04-14-T, 2 de agosto de 2007	16
Fiscalía c. Alex Tamba Brima y otros, Sentencia de Apelación, SCSL-2004-16-A, 22 de febrero de 2008	16
Fiscalía c. Issa Hassan Sesay y otros., Sentencia, SCSL-04-15-T, 2 de marzo de 2009	16
JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS	
Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. 25 de noviembre de 2006	17
Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010	17
Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010	18
Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013	18
Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014	18
Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de febrero de 2017	19
Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco Vs. México (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 28 de noviembre de 2018	19
López y otros Vs. Venezuela (Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia 26 de Septiembre de 2018	21
Caso Bedoya Lima y otra vs. Colombia (Fondo, Reparaciones y Costas) Sentencia Agosto 26 de 2021	22

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL

1. Sentencia del 26 de octubre de 2006 Rad. 25743

“El acto sexual debe ser apropiado para estimular la lascivia del autor y de la víctima o, al menos, de uno de ellos. Por eso, frente a la legislación penal de 1936 para Colombia, sobre el punto similar a la actual, Pedro Pacheco Osorio exponía:

El acto erótico-sexual debe ser idóneo no solo para excitar o satisfacer la lujuria de ambos sujetos del delito, o siquiera de uno de ellos.

Por eso se afirma que debe tratarse de prácticas de contenido sexual objetivamente consideradas, que la conducta tiene que revestir entidad significativa, [...]” (p. 29)

2. Sentencia del 7 de febrero de 2018 Rad. 45868

Se definió el ingrediente normativo de *actividad sexual* del delito de pornografía con personas menores de 18 años (art. 218 CP) de la siguiente forma:

“[...] las representaciones deben ser de contenido sexual (*comportamiento sexual explícito*) y puedan catalogarse de esa manera por el común de los observadores al revelar comportamientos manifiestamente sexuales o conductas sexuales explícitas, [...], las cuales se considera que *“abarca por lo menos las siguientes alternativas, tanto en forma real como simulada: a) las relaciones sexuales, ya sea en forma genital-genital, oral-genital, anal-genital u oral-anal, entre menores, o entre un adulto y un menor, del mismo sexo o del sexo opuesto; b) la bestialidad; c) la masturbación; d) los abusos sádicos o masoquistas en un contexto sexual, o e) las [sic] exhibición lasciva de los genitales de un menor. Es indiferente el hecho de que la conducta descrita sea real o simulada”*.

[...] la sola idealización o representación mental que hagan de su objeto de deseo (un niño o niña), estarían en posibilidad de alcanzar la excitación sexual, lo cual implicaría desnaturalizar el derecho penal, al sancionar, no las acciones humanas que lesionen o pongan en peligro los bienes jurídicos, sino las fantasías e intenciones sexuales de algunos sujetos en particular.” (p. 19 y ss).

3. Sentencia del 5 de noviembre de 2008 Rad. 30305

“Rocha Segura fue llamado a juicio por el delito de *actos sexuales con menor de 14 años*, contenido en el título IV del Código Penal, que protege los bienes jurídicos de la libertad, integridad y formación sexuales.

Ese punible se tipifica bajo cualquiera de estas tres conductas: realizar actos sexuales diversos del acceso carnal con menor de 14 años; realizar esos mismos actos en presencia del menor, o inducir a éste a prácticas sexuales.

Tal como se consignó en la resolución de acusación y se demostró en el capítulo anterior de esta sentencia, la conducta desplegada por Rocha Segura se encuadra dentro de la primera modalidad.

Sin duda se trató de un acto lujurioso, dirigido a despertar los apetitos sexuales del victimario, nada más se puede concluir cuando introdujo su mano por debajo de los interiores de la menor y le tocó su cola, quien por su edad no tuvo siquiera capacidad para emitir su consentimiento informado sobre el acto. Dicho contacto físico no fue apropiado o normalmente afectuoso, sino un acto sexual indebido.

Tan indebido sería que a *Patricia* le produjo efectos psicológicos traumáticos, tal como lo demostró el dictamen de Psiquiatría y Psicología Forense, y lo corroboró su padre.

La "cola" es una zona erógena que despierta reacciones físicas. Se ha entendido por zona erógena "toda parte del cuerpo susceptible de ser lugar de una excitación sexual"². Así mismo se ha destacado que "aparte de la boca y de los genitales, que son las zonas que más frecuentemente entran en contacto, otros sectores se convierten igualmente y con facilidad en zonas de estimulación y excitación (senos, cuello, nalgas, orejas, ombligo...)"³. Subraya la Sala.

La doctrina ha destacado que el carácter erótico de una zona la da, en cierta medida, el agresor, y se ha puesto el ejemplo de tocar los zapatos de una mujer o tirarle una trenza, para imaginar un fetichista cuyo impulso sexual se orienta a esa clase de actos." (p. 42 y ss).

4. Sentencia de 24 de febrero de 2010 Rad. 32872

"El acto sexual, en cambio, queda definido de manera residual, en el sentido de que lo constituye cualquier acción distinta a la del acceso.

En la medida en que "*acceso carnal*" y "*acto sexual*" son elementos normativos del tipo, el juez, al analizar la correspondencia entre la situación fáctica atribuida en el pliego de cargos y la hipótesis de desviación prevista en la ley, no sólo tendrá que acudir al referente jurídico en comento, sino que además deberá valerse de criterios sociales, culturales y empíricos de comportamiento humano que le permitan concluir (con objetividad) acerca de la vinculación de la conducta a razones de sexo, lascivia y lujuria, calificativos alrededor de los cuales giran los conceptos "*carnal*" y "*sexual*." (p. 33 y ss).

[...]

La intención de vulnerar el bien jurídico, sin embargo, no puede derivarse de la verificación de un propósito interno o dato psicológico en el autor de la conducta (como el ánimo de satisfacer deseos o inclinaciones sexuales), ya que la prueba del dolo obedece a un juicio de correspondencia entre los hechos exteriorizados en el mundo físico (derecho penal de acto) y un concepto que alude a ciertos elementos de índole subjetiva (saber y querer la realización del tipo) que en principio tienen que desprenderse de aquéllos, toda vez que no pueden confirmarse de manera independiente al análisis de la acción.

En otras palabras, es viable deducir tanto el elemento cognitivo como el volitivo del dolo de las concretas circunstancias que hayan rodeado la conducta y no del hecho, de difícil comprobación, de establecer qué pasó en realidad por la mente del inculpaado.

Por lo tanto, en la conducta de acceso carnal o acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir, al igual que en el resto de los delitos sexuales, siempre será información intrascendente la relativa al placer, agrado o cualquier otra emoción (ira, frustración, deseo, miedo, asco, etc.) que a la postre tuviera el autor al momento de perpetrar el acceso carnal o el acto sexual.

Así mismo, en la medida en que es imposible conocer los elementos del dolo por medio de la observación directa, éstos también pueden derivarse de los indicios que se construyan alrededor de la situación fáctica imputada, pero no a datos extraños a tal conducta y que constituyan derecho penal de autor." (p. 45-46).

² MUÑOZ SABATÉ, Luis, *Sexualidad y derecho, Elementos de sexología jurídica*, Barcelona (España), Hispano-Europea, 1976, pp. 62.

³ Idem.

5. Sentencia del 12 de agosto de 2020 Rad. 52024

"[...] una actividad humana es de naturaleza sexual cuando, en sus aspectos objetivo y subjetivo, se dirige a excitar o satisfacer la lujuria o los impulsos libidinosos, lo cual se logra a través de los sentidos, principalmente del gusto y del tacto, pero también con participación de sensaciones visuales, olfativas y auditivas, que sin dudarle intervienen en tal tipo de interacción humana - tendiente a la realización del coito, pero que de ninguna manera se agota en él-.

Conforme a esa explicación, para que una conducta humana constituya un acto sexual, no basta que excite a su autor o que satisfaga su libido desde su particular visión, pensamiento o deseo, pues será necesario también que aquélla revista aptitud o idoneidad, según los criterios culturales y sociales predominantes sobre la sexualidad humana, para alcanzar esa finalidad." (p. 22 y ss).

6. Sentencia del 11 de mayo de 2011 Rad. 35080.

"No se duda, de otro lado, que la prueba testimonial comporta entidad suficiente para demostrar hechos trascendentes en lo que toca con delitos de contenido sexual, incluidos, desde luego, aquellos que dicen relación con la estricta tipicidad de la conducta en su contenido objetivo, esto es, la forma en que la acometida libidinosa tuvo ocurrencia o, para mayor precisión, si hubo o no penetración anal o vaginal.

Y, desde luego, testigo de excepción para el efecto lo es la víctima, no sólo porque precisamente sobre su cuerpo o en su presencia se ejecutó el delito, sino en atención a que este tipo de ilicitudes por lo general se comete en entornos privados o ajenos a auscultación pública.

Así mismo, cuando se trata, la víctima, de un menor de edad, lo dicho por él resulta no sólo valioso sino suficiente para determinar tan importantes aristas probatorias, como quiera que ya han sido superadas, por su evidente contrariedad con la realidad, esas postulaciones injustas que atribuían al infante alguna suerte de incapacidad para retener en su mente lo ocurrido, narrarlo adecuadamente y con fidelidad o superar una cierta tendencia fantasiosa destacada por algunos estudiosos de la materia.

Precisamente, lo que se debe entender superado es esa especie de desestimación previa que se hacía de lo declarado por los menores, sólo en razón a su minoría de edad. Pero ello no significa que sus afirmaciones, en el lado contrario, deban asumirse como verdades incontrastables o indubitables." (p. 19-21).

7. Sentencia del 25 de enero de 2017 Rad. 41948

"De allí que, en punto de la valoración de esa prueba, esta Corporación, de tiempo atrás (CSJ SP 15 may. 2011, Rad. 35080) tiene dicho lo siguiente:

No se duda, de otro lado, que la prueba testimonial comporta entidad suficiente para demostrar hechos trascendentes en lo que toca con delitos de contenido sexual, incluidos, desde luego, aquellos que dicen relación con la estricta tipicidad de la conducta en su contenido objetivo, esto es, la forma en que la acometida libidinosa tuvo ocurrencia o, para mayor precisión, si hubo o no penetración anal o vaginal.

[...]

Conforme a esas directrices, que ahora se reiteran, no se puede desconocer, como lo revelan distintos elementos de convicción, en especial el testimonio de la menor, que los ataques sufridos por ésta se produjeron al interior de un hogar donde subsistía un ambiente agresivo, causado

justamente, por el comportamiento violento que el padre de familia adoptaba frente a su esposa e hijos, incluida, por supuesto, la ofendida, a quien mantenía amenazada para que se quedara callada y así asegurar la continuidad de sus malsanos propósitos.” (p. 15-17)

8. Sentencia de 30 de julio de 2014 Rad. 38668

El deber de acogerse a los lineamientos normativamente establecido para la presentación de las censuras en casación, y a los cuales prolijamente se ha referido la jurisprudencia de esta Corte, no resulta suplido con la insular consideración del libelista, de que a su criterio para la configuración de la conducta de acceso carnal abusivo con menor de catorce años, definida en el artículo 208 del Código Penal, se requiere acreditar que el autor actuó movido por un propósito específico, cuando lo cierto es que la jurisprudencia de esta Corte (Cfr. CSJ SP 24 feb. 2010, rad. 32872), se ha orientado por sostener precisamente lo contrario.

[...]

La intención de vulnerar el bien jurídico, sin embargo, no puede derivarse de la verificación de un propósito interno o dato psicológico en el autor de la conducta (como el ánimo de satisfacer deseos o inclinaciones sexuales), ya que la prueba del dolo obedece a un juicio de correspondencia entre los hechos exteriorizados en el mundo físico (derecho penal de acto) y un concepto que alude a ciertos elementos de índole subjetiva (saber y querer la realización del tipo) que en principio tienen que desprenderse de aquéllos, toda vez que no pueden confirmarse de manera independiente al análisis de la acción.

[...]

Entonces, por el lado que se observe, la sin razón de la protesta resulta manifiesta, toda vez que a más de no respetar los lineamientos establecidos para denunciar la violación directa de la ley por interpretación errónea, el censor no sólo no es fiel a las declaraciones fácticas del fallo, sino que exterioriza su deseo de que la Corte admita la demanda, tan sólo porque considera que su asistido no actuó movido por algún ánimo libidinoso, sin percatarse que incluso el acusado negó haber introducido un dedo de sus manos en la vagina de la niña y tildó de falaz el testimonio de la madre de ésta, todo lo cual impide que el cargo pueda ser admitido a su estudio de fondo.” (p. 35-37).

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

9. Auto 092 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

“En el ámbito de la prevención del desplazamiento forzoso, la Corte Constitucional ha identificado diez (10) riesgos de género en el marco del conflicto armado colombiano, es decir, diez factores de vulnerabilidad específicos a los que están expuestas las mujeres por causa de su condición femenina en el marco de la confrontación armada interna colombiana, que no son compartidos por los hombres, y que explican en su conjunto el impacto desproporcionado del desplazamiento forzoso sobre las mujeres. Estos riesgos son: (i) el riesgo de violencia sexual, explotación sexual o abuso sexual en el marco del conflicto armado; (ii) el riesgo de explotación o esclavización para ejercer labores domésticas y roles considerados femeninos en una sociedad con rasgos patriarcales, por parte de los actores armados ilegales; (iii) el riesgo de reclutamiento forzado de sus hijos e hijas por los actores armados al margen de la ley, o de otro tipo de amenazas contra ellos, que se hace más grave cuando la mujer es cabeza de familia; (iv) los riesgos derivados del contacto o de las relaciones familiares o personales -voluntarias, accidentales o presuntas- con los integrantes de

alguno de los grupos armados ilegales que operan en el país o con miembros de la Fuerza Pública, principalmente por señalamientos o retaliaciones efectuados a posteriori por los bandos ilegales enemigos; (v) los riesgos derivados de su pertenencia a organizaciones sociales, comunitarias o políticas de mujeres, o de sus labores de liderazgo y promoción de los derechos humanos en zonas afectadas por el conflicto armado; (vi) el riesgo de persecución y asesinato por las estrategias de control coercitivo del comportamiento público y privado de las personas que implementan los grupos armados ilegales en extensas áreas del territorio nacional; (vii) el riesgo por el asesinato o desaparición de su proveedor económico o por la desintegración de sus grupos familiares y de sus redes de apoyo material y social; (viii) el riesgo de ser despojadas de sus tierras y su patrimonio con mayor facilidad por los actores armados ilegales dada su posición histórica ante la propiedad, especialmente las propiedades inmuebles rurales; (ix) los riesgos derivados de la condición de discriminación y vulnerabilidad acentuada de las mujeres indígenas y afrodescendientes; y (x) el riesgo por la pérdida o ausencia de su compañero o proveedor económico durante el proceso de desplazamiento. Luego de valorar jurídicamente estos diez riesgos desde un enfoque de prevención del desplazamiento forzado, la Corte Constitucional ordena en el presente Auto que el Gobierno Nacional adopte e implemente un programa para la prevención de los riesgos de género que causan un impacto desproporcionado del desplazamiento sobre las mujeres, programa que ha de ser diseñado e iniciar su ejecución en un término breve en atención a la gravedad del asunto – a saber, tres meses a partir de la comunicación de la presente providencia.

De igual forma, en el ámbito de la prevención del desplazamiento forzoso y al identificar los riesgos de género en el conflicto armado colombiano, la Corte hace hincapié en el riesgo de violencia sexual, constatando la gravedad y generalización de la situación de que se ha puesto de presente por diversas vías procesales ante esta Corporación en este sentido, mediante informaciones reiteradas, coherentes y consistentes presentadas por las víctimas o por organizaciones que promueven sus derechos; y explica que los relatos de episodios de violencia sexual contra mujeres sobre los que ha sido alertada incluyen, según informaciones fácticas detalladas que se reseñan en el acápite correspondiente, (a) actos de violencia sexual perpetrados como parte integrante de operaciones violentas de mayor envergadura -tales como masacres, tomas, pillajes y destrucciones de poblados-, cometidos contra las mujeres, jóvenes, niñas y adultas de la localidad afectada, por parte de los integrantes de grupos armados al margen de la ley; (b) actos deliberados de violencia sexual cometidos ya no en el marco de acciones violentas de mayor alcance, sino individual y premeditadamente por los miembros de todos los grupos armados que toman parte en el conflicto, que en sí mismos forman parte (i) de estrategias bélicas enfocadas en el amedrentamiento de la población, (ii) de retaliación contra los auxiliares reales o presuntos del bando enemigo a través del ejercicio de la violencia contra las mujeres de sus familias o comunidades, (iii) de retaliación contra las mujeres acusadas de ser colaboradoras o informantes de alguno de los grupos armados enfrentados, (iv) de avance en el control territorial y de recursos, (v) de coacción para diversos propósitos en el marco de las estrategias de avance de los grupos armados, (vi) de obtención de información mediante el secuestro y sometimiento sexual de las víctimas, o (vii) de simple ferocidad; (c) la violencia sexual contra mujeres señaladas de tener relaciones familiares o afectivas (reales o presuntas) con un miembro o colaborador de alguno de los actores armados legales e ilegales, por parte de sus bandos enemigos, en tanto forma de retaliación y de amedrentamiento de sus comunidades; (d) la violencia sexual contra las mujeres, jóvenes y niñas que son reclutadas por los grupos armados al margen de la ley, violencia sexual que incluye en forma reiterada y sistemática: (i) la violación, (ii) la planificación reproductiva forzada, (iii) la esclavización y explotación sexuales, (iv) la prostitución forzada, (v) el abuso sexual, (vi) la esclavización sexual por parte de los jefes o comandantes, (vii) el embarazo forzado, (viii) el aborto forzado y (ix) el contagio de infecciones de transmisión sexual; (e) el sometimiento de las mujeres, jóvenes y niñas civiles a

violaciones, abusos y acosos sexuales individuales o colectivos por parte de los miembros de los grupos armados que operan en su región con el propósito de obtener éstos su propio placer sexual; (f) actos de violencia sexual contra las mujeres civiles que quebrantan con su comportamiento público o privado los códigos sociales de conducta impuestos de facto por los grupos armados al margen de la ley en amplias extensiones del territorio nacional; (g) actos de violencia sexual contra mujeres que forman parte de organizaciones sociales, comunitarias o políticas o que se desempeñan como líderes o promotoras de derechos humanos, o contra mujeres miembros de sus familias, en tanto forma de retaliación, represión y silenciamiento de sus actividades por parte de los actores armados; (h) casos de prostitución forzada y esclavización sexual de mujeres civiles, perpetrados por miembros de los grupos armados al margen de la ley; o (i) amenazas de cometer los actos anteriormente enlistados, o atrocidades semejantes.”

10. Auto 009 de 2015, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

“Por su parte, aunque sigue predominando la invisibilidad de los crímenes sexuales -como se desarrollará en la Sección III de este auto-, a lo largo del seguimiento adelantado por esta Sala Especial en los últimos seis años, se observa con alarma que la violencia sexual persiste como una expresión de la discriminación y las violencias de género, agravadas de manera exacerbada en el marco del conflicto armado interno y el desplazamiento forzado por la violencia. E, igualmente, persisten los actos de violencia sexual perpetrados por actores armados.

Por tanto, no sólo es necesario asumir medidas encaminadas a atender y reparar a las mujeres desplazadas víctimas de violencia sexual, sino que también es necesario asumir medidas frente a los contextos de discriminación y violencias de género que afectan a la población femenina en Colombia, como parte del deber de prevenir y garantizar medidas de no repetición respecto de la violencia sexual contra las mujeres con ocasión al conflicto armado y al desplazamiento forzado.

[...]

Para resumir este aparte, se encuentra que, de acuerdo con la información dada a conocer a la Sala, (i) los actores armados han seguido cometiendo actos de violencia sexual en contra de mujeres; (ii) estos actos se inscriben en contextos de discriminación y las violencias de género; (iii) Se ha manifestado en toda clase de actos de barbarie contra las mujeres perpetrados por los diferentes actores armados; (iv) también han sido perpetrada por actores no armados, principalmente aquellos pertenecientes a los círculos próximos de las mujeres en condición de desplazamiento; (v) Tiene alta probabilidad de repetición o de generación de fenómenos de revictimización; (vi) Ocurrieron con mayor regularidad en algunos departamentos y en las regiones periféricas del país; (viii) Tiene como principales responsables a actores armados como: los paramilitares, las guerrillas, la fuerza pública y los grupos pos-desmovilización; (ix) también ha sido empleada como un arma de guerra, vistos los móviles, modalidades y ocasiones para su ocurrencia.”

11. Sentencia C-674 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil

“[...] Lo anterior puede constatarse al analizar el régimen legal de los delitos de contenido sexual. Así, en primer lugar, en los delitos de violación sexual la descripción contenida en los tipos penales remite a conductas precisas, con circunstancias de modo también precisas. Los respectivos tipos exigen la existencia de acceso carnal, o de acto sexual diverso al acceso carnal –que implica contacto corporal-, mediante violencia, o en persona puesta en incapacidad de resistir. Los actos sexuales abusivos, a su vez, tienen una descripción más amplia de las conductas, cuya ilicitud proviene de la condición de la víctima como menor de catorce años, o como incapaz de resistir. En todo caso, el proceso de adecuación típica de los actos sexuales abusivos se realiza conforme a los

precisos elementos descriptivos contenidos en la ley: Tratándose de conductas que afecten menores, se requiere que exista acceso carnal, o acto sexual distinto del acceso carnal, realizado con el menor o en su presencia, o inducción a prácticas sexuales, todo en relación con menores de 14 años. Si se trata de una persona en incapacidad de resistir, el tipo implica el acceso carnal o la realización de actos sexuales diversos de él, en persona en estado de inconsciencia, o que padezca trastorno mental o que esté en incapacidad de resistir.”

12. Sentencia T-392A de 2014, M.P. Alberto Rojas Ríos

“La interpretación de las normas jurídicas que regulan conductas sexuales, debe poder ligarse a un criterio común y mayoritariamente aceptado, que impida a toda costa que el alcance y la consecuencia de su aplicación derive de las creencias morales personales e íntimas del intérprete de turno. Dicho criterio es el valor de la autonomía, entendido en términos de la jurisprudencia de la Corte Constitucional como el punto de equilibrio entre las exigencias morales de algunas regulaciones jurídicas y la obligación de aplicar principios constitucionales que buscan defender la mayor cantidad posible de opciones éticas de las personas individual y colectivamente consideradas.”

[...] el papel del juez constitucional como intérprete de las normas jurídicas que recogen dicha idea moral es mantener el equilibrio entre la vigencia de la Constitución y la vigencia de la moral social, originada por supuesto en los ideales de agentes morales individuales. *“Aquello que la comunidad ha elegido como valor guía no puede simplemente ser desconocido, pero tampoco puede anular los valores constitucionalmente establecidos.”*

Por lo anterior, la regulación de aspectos relacionados con la sexualidad solo admite como imposición jurídica el respeto por el valor de la autonomía tanto de los protagonistas de la actividad sexual como de los terceros. Así el escrutinio de su realización se asienta en la verificación de si ello ha transitado y se ha instalado en espacios vedados o permitidos por la Constitución, que en estos se presenta como la idea moral más objetiva posible.”

13. Sentencia c-639 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

“El valor de la autonomía puede ser procurado por el Estado, mediante el privilegio de otros valores directamente relacionados con él. Puede por ejemplo, establecer medidas coercitivas, que en principio interfieren en la libertad de elección de las personas, pero que corresponden a la promoción de valores preestablecidos a partir del principio mayoritario, sin cuya garantía no sería posible ejercer el derecho de autonomía (por ejemplo, la vida y la salud). Con todo, este tipo de medidas requieren una adecuación constitucional estricta, con el fin de evitar que por dicha vía se pretendan imponer modelos o planes de vida o concepciones del bien. Por ello, las medidas en cuestión deben ser proporcionales, y si su respaldo es una sanción, ésta debe ser la menos rígida posible.

A partir de las consideraciones anteriores, el control de constitucionalidad de las medidas de carácter “paternalista” en el sentido explicado, debe llevarse a cabo con un alto grado de rigurosidad, y así, el juez constitucional se ve obligado a verificar la existencia de una justificación que desvirtúe la imposición de conductas o modelos morales determinados y que se asiente en la promoción y protección de valores colocados por el ordenamiento constitucional en un lugar preponderante dentro de los principios de nuestra organización jurídica y política. De igual manera, quedan descartadas para el juez de control de constitucionalidad, las razones relativas a

la incidencia indirecta de este tipo de medidas en los derechos e intereses de terceros, como única fuente de su fundamentación.”

14. Sentencia SU-599 de 2019, M.P. Cristina Pardo Schlesinger

“De la postura que se ha adoptado a nivel internacional puede concluirse que el uso forzado de anticonceptivos y el aborto forzado constituyen una forma de vulneración de los derechos sexuales y reproductivos de la mujer, así como también una violencia sexual y de género en el marco del DIH.

Asimismo, se estima trascendental resaltar que el reclutamiento forzado de menor de edad es también un delito contrario a las leyes y costumbres de guerra, que viola las prohibiciones internacionales de realizar reclutamientos forzosos u obligatorios de niños para su uso en conflictos armados.

De ahí que se pueda concluir que la señora *Helena* es víctima de una grave vulneración a los derechos humanos, al haber sido reclutada ilegal y forzosamente por las FARC cuando era menor de edad (14 años) y por haber sufrido de violencia sexual, lo cual además constituye un crimen de guerra, al haber ocurrido en el contexto del conflicto armado interno.

Así, en el caso *sub examine* sería aplicable el criterio estructurado por la CPI frente al proceso iniciado contra Bosco Ntaganda, en el que se afirmó que las violaciones del DIH también pueden ocurrir al interior de los grupos armados al margen de la ley y, por ello, al existir un indiscutible nexo entre el conflicto armado interno colombiano y la comisión de actos de violencia sexual y de género contra las mujeres combatientes, no se podría desconocer la calidad de víctimas que ostentan aquellas mujeres, de conformidad con el artículo 8, numeral 2, literal e del Estatuto de Roma, el cual hace parte del bloque de constitucionalidad; criterio similar al aplicado en el análisis desarrollado en la sentencia C-781 de 2012, fallo en el que también se afirmó que “*es necesario examinar en cada caso si existe una relación cercana y suficiente con el conflicto armado*” para poder definir en qué contextos se puede proteger los derechos de las víctimas.

Sobre este punto en particular, esta Sala considera pertinente enfatizar en que los crímenes intrafilas sí pueden constituir crímenes de guerra, máxime si se trata de crímenes que involucran violencia sexual, como en el caso *sub examine*. Esta aclaración se hace con el objetivo de llamar la atención a las autoridades judiciales competentes para evitar la generación de espacios de impunidad frente a las víctimas de violencia sexual intrafilas o restarle relevancia a los crímenes cometidos en su contra; como ocurrió en el caso conocido como “*el enfermero*”, decidido por la Sala de Amnistía e Indulto de la JEP, mediante sentencia del 25 de febrero de 2019, en la que se le concedió la libertad condicionada, entre otras razones, por haber estimado que las ofensas intrafilas no constituyen crímenes de guerra.

En suma, del anterior análisis se puede concluir que el Estado tiene la responsabilidad de garantizarle a las mujeres que han sufrido por violencia sexual, en el contexto del conflicto armado interno, el acceso a medidas de reparación integral, lo cual sólo puede materializarse a través de su reconocimiento como víctimas; de manera que puedan ser beneficiarias de la Ley 1448 de 2011 y, así, se les pueda permitir su inclusión en el RUV. Lo anterior cobra especial importancia, puesto que las medidas del proceso de reintegración social tienen objetivos diferentes a los previstos en la Ley de Víctimas, tal y como se expuso en un acápite anterior; así como también, se evidenció que la accionante no cuenta con otra vía judicial idónea y eficaz para acceder a una reparación integral como víctima de violencia sexual intrafilas de las FARC. Por lo tanto, al exigirle acudir al proceso de reintegración o a otros mecanismos ordinarios de reparación, se le está desconociendo y vulnerando su derecho a un efectivo acceso a la justicia, toda vez que estos carecen de idoneidad y

eficacia para lograr una protección adecuada, oportuna e integral de los derechos invocados en el caso concreto. Por consiguiente, debe concluirse que la inscripción en el RUV es la única medida que tiene la capacidad real de restablecer sus derechos fundamentales.”

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

15. Fiscalía vs. Francis Kirimi Muthaura. Uhuru Muigai Kenyatta y Mohammed Hussein Ali, Decisión de confirmación de cargos, No. ICC-01/09-02/11, 23 enero 2012

265. La Sala opina que no todo acto de violencia dirigido a partes del cuerpo comúnmente asociadas con la sexualidad debe considerarse un acto de violencia sexual. A este respecto, la Sala considera que la determinación de si un acto es de naturaleza sexual es inherentemente una cuestión de hecho” .

16. Fiscalía c. Dominic Ongwen, Decisión de confirmación de cargos, Caso No. ICC-02/04-01/15, 23 de marzo de 2016

87. El Fiscal acusa a Dominic Ongwen de otros actos inhumanos en el sentido del artículo 7(1)(k) del Estatuto en forma de matrimonio forzado cometido tanto directa como indirectamente (cargos 50 y 61, respectivamente). La Defensa, en consonancia con su posición general de que la Sala debe abstenerse de permitir que el Fiscal impute la misma conducta bajo más de una caracterización legal, argumenta que el delito propuesto de el delito de matrimonio forzado está incluido en el delito de esclavitud sexual y no en lugar de constituir una categoría de otros actos inhumanos (Escrito de la Defensa, párrafos 128-130; Transcripción T-23, pp. 14-17).

89. La Sala observa que el Tribunal Especial para Sierra Leona ("TESL") ha tenido ocasión de ocuparse de alegaciones de hecho muy similares a las presentadas por el Fiscal en el presente caso, y con una cuestión jurídica idéntica. La Sala de Apelaciones del TESL sostuvo que el matrimonio forzado constituye "otro acto inhumano" como crimen de lesa humanidad cuando: [El] acusado, mediante la fuerza, la amenaza de fuerza o la coacción, o aprovechando circunstancias coercitivas, hace que una o más personas sirvan de pareja conyugal, y los actos del autor forman parte, a sabiendas, de un ataque generalizado o ataque sistemático contra una población civil y equivalen a infligir grandes sufrimientos, o a causar graves daños a la integridad física o a la salud mental o física suficientemente similares en gravedad a los crímenes contra la humanidad enumerados.

90. Las Cámaras Extraordinarias de los Tribunales de Camboya reconocieron igualmente reconocieron la comisión de otros actos inhumanos como crimen de lesa humanidad a través del matrimonio forzado, por el cual las víctimas "son forzadas a entrar en relaciones conyugales en circunstancias coercitivas" y soportan "graves o mentales, o un ataque grave a la dignidad humana de un grado de gravedad comparable al de un matrimonio forzado. un grado de gravedad comparable al de otros crímenes contra la humanidad".

91. La Sala está de acuerdo en que obligar a otra persona a servir de pareja conyugal conyugal puede, per se, constituir un acto de carácter similar a los explícitamente enumerados en el artículo 7.1 del Estatuto y puede causar intencionadamente grandes y que el matrimonio forzado puede, en abstracto, calificarse como "otros actos inhumanos" en virtud del artículo 7 del Estatuto, en lugar de estar subsumido en el delito de esclavitud sexual.

99. De la disposición legal se desprende que la conducta relevante del delito de embarazo forzado es el "confinamiento ilegal de una mujer embarazada por la fuerza". Por lo tanto, es el acto de

confinamiento el que debe llevarse a cabo con la intención especial requerida. De hecho, el delito de embarazo forzado no depende de la participación del autor en la concepción de la mujer; sólo se requiere que el autor sepa que la mujer está embarazada y que ha quedado embarazada por la fuerza. Es evidente que la esencia del delito de embarazo forzado consiste en colocar ilegalmente a la víctima en una posición en la que no puede elegir si quiere continuar con el embarazo.

100. Por la misma razón, no es necesario probar que el autor tiene una intención especial con respecto al resultado del embarazo, o que el embarazo de la mujer esté de algún modo relacionado causalmente con su reclusión. Si bien la primera alternativa del requisito de intención especial (intención de "afectar a la composición étnica de cualquier población") incluiría normalmente de "afectar a la composición étnica de cualquier población") suele incluir dicho componente, la segunda alternativa (intención de "llevar a cabo otras violaciones graves del derecho internacional") no requiere una interpretación tan restrictiva interpretación.

17. Fiscalía vs. Dominic Ongwen. Sentencia, No. ICC-02/04-01/15, 4 de febrero de 2021

2716. Los actos de naturaleza sexual en este contexto incluyen los actos de violación, pero no se limitan a ellos. En consecuencia, no es necesario que impliquen la penetración o incluso el contacto físico. El término 'sexual' puede referirse a los actos realizados por medios sexuales o que apuntan a la sexualidad. Si un acto es de naturaleza sexual debe determinarse caso por caso, dependiendo de los hechos y circunstancias específicas de un caso determinado.

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA LA EX-YUGOSLAVIA (TPIY)

18. Fiscalía c. Miroslav Bralo, Imputación Inicial, IT-95-17, 2 de noviembre de 1995

25. Hacia mediados de junio de 1993, el testigo A intentó escapar de la casa de fin de semana del acusado B. El testigo A corrió a una casa cercana y se escondió en el cobertizo. El testigo A fue capturado por el propietario y Miroslav BRALO. El propietario la amenazó con matarla esa noche. Más tarde, esa misma noche, Miroslav BRALO volvió a la misma casa y mantuvo relaciones sexuales orales, vaginales y anales con la testigo A. Miroslav BRALO obligó a la testigo A a lamerle el pene después de haberla violado analmente. La testigo A estaba tan herida físicamente que al día siguiente apenas podía caminar.

19. Fiscalía c. Duško Tadić, Sentencia, IT-94-1-T, 7 de mayo de 1997

198. De este conjunto de pruebas ante la Sala de Primera Instancia se puede concluir que las palizas de los cinco prisioneros mencionados y de Senad Muslimovi tuvieron lugar en el hangar, que G y el testigo H fueron obligados a participar en la agresión sexual a Fikret Haramba{i} y lo hicieron, como se alega, y que G fue obligado a participar en la agresión sexual a Fikret Haramba{i} y que G fue obligado a mutilarlo sexualmente mordándole uno de sus testículos. También se puede concluir de las pruebas de Armin Kenjar, que escribió la fecha de los hechos en la pared de su habitación, que todos estos hechos ocurrieron el 18 de junio de 1992. Estas ocho víctimas eran todas musulmanas. Una fotografía del hangar (Prueba de cargo 267) y de la inscripción en la pared (Prueba de cargo 259) se adjuntan al dictamen y a la sentencia en el anexo F.

206. El cuarto y último conjunto de pruebas relacionadas con este apartado de la acusación se refiere a Fikret Haramba{i} y sigue cronológicamente a los ataques a las tres víctimas anteriores. Después de que G y el testigo H fueran obligados a tirar del cuerpo de Jasmin Hrni{i} por el suelo del

hangar se les ordenó saltar al foso de inspección, entonces Fikret Haramba{i}, que estaba desnudo y ensangrentado por los golpes, fue obligado a saltar al foso con y al testigo H se le ordenó que le lamiera el trasero desnudo y a G que le chupara el pene y luego que le mordiera los testículos. Mientras tanto, un grupo de hombres uniformados se situó alrededor de la fosa de inspección mirando y gritando para que mordieran más fuerte. Los tres fueron obligados a salir del foso al suelo del hangar y el testigo H fue amenazado con un cuchillo de que le sacarían los dos ojos si no mantenía cerrada la boca de Fikret Haramba{i} para evitar que gritara. G fue obligado a tumbarse entre las piernas de Fikret Haramba{i} desnudo y, mientras éste luchaba, le golpeó y mordió los genitales. G. mordió uno de los testículos de Fikret Haramba{i} y lo escupió y se le dijo que era libre de irse. Al testigo H se le ordenó arrastrar a Fikret Haramba{i} a una mesa cercana, donde se puso a su lado y luego se le ordenó que volviera a su habitación, lo que hizo. No se ha visto ni se ha oído hablar de Fikret Haramba{i} desde entonces.

20. Fiscalía c. Miroslav Kvočka y otros, Sentencia, IT-98- 30/1-T, 2 de noviembre de 2001

98. (...) Varios testigos contaron que hubo una ocasión en la que un hombre se acercó a una detenida en la zona de comidas, le desabrochó la camisa, sacó un cuchillo sobre uno de sus pechos y amenazó con cortárselo.

21. Fiscalía c. Dragoljub Kunarac, Radomir Kovac y Zoran Vukovic, Sentencia 22 de febrero de 2001

219. Después de estos hechos, "Gaga" le dijo que se duchara porque su comandante estaba y la amenazó con matarla si no satisfacía los deseos del comandante. Él repitió esto cuando entró el acusado Dragoljub Kunarac. D.B. se quitó los pantalones del acusado, lo besó por todo el cuerpo y luego tuvo relaciones sexuales vaginales con el acusado. D.B. dijo que se sintió terriblemente humillada porque tuvo que tomar parte activa en los hechos, lo que hizo por miedo a las amenazas de "Gaga"; tenía la impresión de que el acusado sabía que ella no actuaba por su propia voluntad, pero admitió tras una pregunta del abogado de la defensa que no estaba segura de que hubiera habido el coito, si no hubiera sido porque ella tomó algún tipo de iniciativa. Después de un tiempo "Gaga" volvió a la habitación y preguntó al acusado si estaba satisfecho, dirigiéndose a él como "comandante", a lo que éste no respondió. Tanto FWS-75 como D.B. fueron entonces devueltos a Partizan. FWS-75 parecía aterrorizado y apenas podía caminar, pero aparentemente, al parecer, no le contó a D.B. lo que le había sucedido. En el párrafo 11.5 del acta de acusación se alega que, en una fecha desconocida entre el 31 de octubre de 1992 y el 7 de noviembre de 1992 aproximadamente octubre de 1992 y alrededor del 7 de noviembre de 1992, mientras estaban en el apartamento de Radomir Kovac, FWS-75, FWS-87, A.S. y A.B. fueron obligados a quitarse la ropa y a bailar desnudos sobre una mesa mientras Kovac los observaba.

772. Por lo tanto, la Sala de Primera Instancia sostiene que los hechos descritos en el párrafo 11.5 de la acusación han sido probados más allá de toda duda razonable con respecto a FWS-87, A.S. y A.B., pero no con respecto a FWS-75. Por lo tanto, la Sala de Primera Instancia considera que, en algún momento entre el 31 de octubre de 1992 y el 7 de noviembre de 1992, mientras estaban en el apartamento de Radomir Kovac apartamento de Radomir Kovac, FWS-87, A.S. y A.B. fueron obligados a desnudarse y a bailar desnudos sobre una mesa mientras Kovac los observaba desde el sofá, apuntándoles con armas.

773. El acusado Radomir Kovac sabía ciertamente que, tener que permanecer desnudo sobre una mesa mientras el acusado los observaba, era una experiencia dolorosa y humillante para las tres mujeres implicadas, más aún por su corta edad. La Sala de Primera Instancia está convencida que

Kovac debía ser consciente de este hecho, pero aun así les ordenó que se gratificaran bailando desnudas para él.

22. Fiscalía c. Radoslav Brđanin, Sentencia, IT-99-36-T, 1 de septiembre de 2004

517. En una fecha desconocida después de mayo de 1992, un hombre armado entró en el restaurante del campo de Omarska donde los detenidos estaban comiendo. Descubrió el pecho de una detenida, sacó un cuchillo y se lo pasó por el pecho durante varios minutos. Los demás detenidos contenían la respiración porque pensaban que podría cortarles el pecho en cualquier momento. Los guardias del campo que estaban presentes se rieron y obviamente disfrutaron viendo este incidente.

1013. La Sala de Primera Instancia considera que se produjeron muchos incidentes de agresión sexual, incluido el caso de una mujer bosnio-croata que fue obligada a desnudarse delante de los policías y soldados serbobosnios. En otro incidente, se pasó un cuchillo por el pecho de una mujer bosnia musulmana. Con frecuencia, se exigía a los detenidos que mantuvieran relaciones sexuales entre ellos, soldados o policías serbios de Bosnia armados fueron los autores. La Sala de Primera Instancia está convencida de que, evaluados en su contexto, estos actos son lo suficientemente graves como para alcanzar el nivel de crímenes contra la humanidad. Además, la Sala de Primera Instancia está convencida de que las circunstancias que rodean la comisión de las agresiones sexuales no dejan ninguna duda de que hubo discriminación de hecho e intención discriminatoria por parte de los autores directos, basada en motivos raciales, religiosos o motivos políticos.

23. Fiscalía vs. Milan Milutinović y otros, Sentencia, Caso No. IT-05-87-T, 26 de febrero de 2009

199. La Sala considera que la "agresión sexual" puede cometerse en situaciones en las que no hay contacto físico entre el autor y la víctima, si las acciones del autor sirven, no obstante, para humillar y degradar a la víctima de manera sexual. De hecho, limitar los elementos de la agresión sexual a los tocamientos no consentidos estaría en contradicción con la jurisprudencia existente, como en el caso de Akayesu, en el que se sostuvo que "la violencia sexual no se limita a la invasión física del cuerpo humano y puede incluir actos que no implican la penetración o incluso el contacto físico", incluida la desnudez forzada.

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA RWANDA (TPIR)

24. Fiscalía vs. Jean-Paul Akayesu. Sentencia, Caso No. ICTR-96-4-T, 2 de septiembre de 1998

10A. En esta acusación, los actos de violencia sexual incluyen la penetración sexual forzada de la vagina, el ano o la cavidad oral con un pene y/o de la vagina o el ano con algún otro objeto, y el abuso sexual, como la desnudez forzada.

688. (...) considera que la violencia sexual, que incluye la violación, es cualquier acto de naturaleza sexual que se comete sobre una persona en circunstancias coercitivas. La violencia sexual no se limita a la invasión física del cuerpo humano y puede incluir actos que no implican penetración o incluso contacto físico.

JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES ESPECIALES PARA SIERRA LEONA (TESL)

25. Fiscalía c. Moinina Fofana y Allieu Kondewa, Sentencia, SCSL-04-14-T, 2 de agosto de 2007

496. Dos hombres de la etnia limba fueron detenidos por los kamajors, que los obligaron a quitarse la ropa y los ataron con una cuerda de FM. Los kamajors planeaban poner pimienta en los genitales de los prisioneros (...).

520. La noche del 30 de noviembre de 1997, en el barrio de Gumahun, James Bundu preguntó a TF2-088 si había llamado caníbales a los kamajors. Cuando TF2-088 admitió que lo había hecho, Joseph Kulagbanda, Sundifu Samuka y John Rainbo lo colocaron en el suelo. Lo desnudaron y le ataron las manos a la espalda con una cuerda FM traída por Gibril Mansaray. Una mezcla de polvo de carbón con arcilla, ceniza y agua, traída por James Bundu, fue aplicada por todo el cuerpo del TF2-088 y se le frotó pimienta en los genitales.

26. Fiscalía c. Alex Tamba Brima y otros, Sentencia de Apelación, SCSL-2004-16-A, 22 de febrero de 2008

196. A la luz de las distinciones entre el matrimonio forzado y la esclavitud sexual, la Sala de Apelaciones considera que, en el contexto del conflicto de Sierra Leona, el matrimonio forzado describe una situación en la que el autor, a través de sus palabras o su conducta, o las de alguien de cuyos actos es responsable, obliga a una persona por la fuerza, la amenaza de la fuerza o la coacción a servir como pareja conyugal con el resultado de graves sufrimientos o daños físicos, mentales o psicológicos para la víctima.

27. Fiscalía c. Issa Hassan Sesay y otros., Sentencia, SCSL-04-15-T, 2 de marzo de 2009

736. La Sala de Apelaciones considera que cuando la Fiscalía ha probado los requisitos legales del delito, es decir, que un acusado, mediante la fuerza, la amenaza de fuerza o la coacción, o aprovechando circunstancias coercitivas, **hace que una o más personas sirvan de pareja conyugal**, y los actos del autor forman parte, a sabiendas, de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y equivalen a infligir grandes sufrimientos, o a causar graves daños al cuerpo o a la salud mental o física lo suficientemente similares en gravedad a los crímenes contra la humanidad enumerados, entonces el consentimiento es imposible y por lo tanto no es una consideración relevante. Como determinó la Sala de Primera Instancia, "dado el entorno violento, hostil y coercitivo en el que estas mujeres las relaciones sexuales con los rebeldes ... no podían [ser], y fueron, en [las] circunstancias, no fueron consentidas debido al estado de incertidumbre y subyugación en el que vivían en cautiverio". Este cautiverio en sí mismo habría viciado el consentimiento en las circunstancias en cuestión.

1194. Unos hombres armados le ordenaron que observara y contará a los hombres que violaban a su mujer. Sus hijos, sentados en el otro grupo, también observaban. Mientras los hombres violaban a su esposa, le dijeron: TF1-217: Sólo me dijeron que no sabía cómo hacerlo, que sabían cómo hacerlo, se reían, gritaban.

1208. La violencia sexual se combinó con mutilaciones sexuales, y los rebeldes cortaron las partes íntimas de varios civiles masculinos y femeninos con un cuchillo. Los hombres también introdujeron una pistola en la vagina de una de las mujeres cautivas, donde permaneció toda la noche.

1307. La Sala considera que la conducta de los rebeldes del AFRC/RUF de obligar a unos civiles cautivos a mantener relaciones sexuales entre ellos y a cortar los genitales de varios civiles

masculinos y femeninos constituyó una grave degradación, daño y violación de la dignidad personal de las víctimas. La Sala está convencida de que los perpetradores sabían que sus acciones tenían este efecto y así lo pretendían.

1347. La Sala observa que la violencia sexual se cometió de forma desenfrenada contra la población civil en un ambiente en el que prevalecían la violencia, la opresión y la anarquía. La Sala considera que la naturaleza y la forma en que la población femenina fue objeto de de la violencia sexual muestra un patrón calculado y concertado por parte de los perpetradores para utilizar la violencia sexual como arma de terror. Estos combatientes emplearon métodos perversos de violencia sexual contra mujeres y hombres de todas las edades, desde brutales violaciones en grupo, la inserción de diversos objetos en los genitales de las víctimas, la violación de mujeres embarazadas y relaciones sexuales forzadas entre hombres y mujeres secuestrados por civiles. En un caso, la esposa de TF1-217 fue violada por ocho rebeldes mientras él y sus hijos eran obligados a mirar. TF1-217 se le ordenó que contara a cada rebelde mientras violaban consecutivamente a su esposa, "no tenía poder para no hacerlo" mientras los violadores se reían y se burlaban de él.²⁵¹¹ Tras el calvario, sus violadores cogieron un cuchillo y la apuñalaron delante de toda la familia.

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

28. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas, 25 de noviembre de 2006

306. En relación con lo anterior, es preciso enfatizar que dicha *desnudez forzada* tuvo características especialmente graves para las seis mujeres internas que se ha acreditado que fueron sometidas a ese trato. Asimismo, durante todo el tiempo que permanecieron en este lugar a las internas no se les permitió asearse y, en algunos casos, para utilizar los servicios sanitarios debían hacerlo acompañadas de un guardia armado quien no les permitía cerrar la puerta y las apuntaba con el arma mientras hacían sus necesidades fisiológicas (supra párr. 197.49).

308. El haber forzado a las internas a permanecer desnudas en el hospital, vigiladas por hombres armados, en el estado precario de salud en que se encontraban, constituyó violencia sexual en los términos antes descritos, que les produjo constante temor ante la posibilidad de que dicha violencia se extremara aún más por parte de los agentes de seguridad, todo lo cual les ocasionó grave sufrimiento psicológico y moral, que se añade al sufrimiento físico que ya estaban padeciendo a causa de sus heridas. (...)

309. Por otra parte, en el presente caso se ha probado que una interna que fue trasladada al Hospital de la Sanidad de la Policía *fue objeto de una "inspección" vaginal dactilar*, realizada por varias personas encapuchadas a la vez, con suma brusquedad, bajo el pretexto de revisarla [...]

29. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010

115. En el presente caso, la señora Rosendo Cantú estuvo sometida a un acto de violencia y control físico de los militares que la penetraron sexualmente de manera intencional; su vulnerabilidad y la coerción que los agentes estatales ejercieron sobre ella se reforzaron con la participación de otros seis militares también armados, que agravaron el marco de violencia sexual ejercido contra la víctima. Resulta evidente para la Corte que el sufrimiento padecido por la señora Rosendo Cantú, *al ser obligada a mantener actos sexuales contra su voluntad, hecho que además fue observado por otras seis personas*, es de la mayor intensidad, más aún considerando su condición de niña. El

sufrimiento psicológico y moral se agravó dadas las circunstancias en las cuales se produjo la violación sexual, en tanto no podía descartarse que la violencia sufrida se extremara aún más por parte de los agentes estatales que presenciaban el acto de violación, ante la posibilidad de que fuera también violada sexualmente por ellos.

30. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010

321. En el presente caso, consta en el expediente que la presunta víctima declaró en la manifestación ante la policía el 21 de abril de 1992 [...], así como en su declaración instructiva, rendida los días 10, 15 y 19 de junio de 1992 sobre maltratos presuntamente sufridos durante la detención inicial. Del análisis de dichas declaraciones, en términos generales, consta que la señora J. señaló en al menos dos oportunidades que al momento de la detención inicial: i) fue golpeada y tomada de los cabellos; ii) ***un hombre habría golpeado sus piernas y la habrían manoseado sexualmente***, y iii) le habrían vendado los ojos. La Corte considera que se desprende de una manera consistente de las declaraciones de la señora J. dicha descripción de los hechos. Adicionalmente, estas características de los hechos también se evidencian en los escritos de la presunta víctima en el marco del procedimiento ante el sistema interamericano.

31. Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013.

347. En el presente caso, la Corte considera que las declaraciones de la señora J. realizadas en 1992 fueron claras en señalar que al momento de la detención inicial fue ***apuntada con un revólver, vendada, y manoseada sexualmente***, entre otros actos (supra párrs. 322 a 326). En particular, sobre ***el término "manoseo sexual"***, este Tribunal difiere de lo señalado por el Estado en cuanto a que de dicho término no se puede inferir un acto de agresión sexual. Es necesario tomar en cuenta que las víctimas de violencia sexual tienden a utilizar términos poco específicos al momento de realizar sus declaraciones y no explicar gráficamente las particularidades anatómicas de lo sucedido. Al respecto, la CVR señaló que "[e]s común que las declarantes utilicen términos confusos o 'propios' al momento de describir los actos de violencia sexual a que fueron sometidas" y específicamente ***se refirió a la utilización del término "manoseos" como una de las formas como las víctimas describían actos de violencia sexual*** (supra párrs. 316 y 317).

32. Caso Espinoza González Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014.

150. En lo que respecta casos de alegada violencia sexual, la Corte ha señalado que las ***agresiones sexuales se caracterizan, en general, por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de estas formas de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho***. Asimismo, al analizar dichas declaraciones se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar, por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente. La Corte, igualmente, ha tenido en cuenta que las declaraciones brindadas por las víctimas de violencia sexual se refieren a un momento traumático de ellas, cuyo impacto puede derivar en determinadas imprecisiones al recordarlos. Por ello, la Corte ha advertido que las imprecisiones en declaraciones relacionadas a violencia sexual o la mención de algunos de los hechos alegados solamente en algunas de éstas no significa que sean falsas o que los hechos relatados carezcan de veracidad.

153. En el mismo sentido, en casos donde se alegue agresiones sexuales, la falta de evidencia médica no disminuye la veracidad de la declaración de la presunta víctima. En tales casos, no necesariamente se verá reflejada la ocurrencia de violencia o violación sexual en un examen médico, ya que ***no todos los casos de violencia y/o violación sexual ocasionan lesiones físicas o enfermedades verificables a través de dichos exámenes.***

193. Adicionalmente, la Corte ha reconocido que la violación sexual es una experiencia sumamente traumática que tiene severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima “humillada física y emocionalmente”, situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas. De ello se desprende que es inherente a la violación sexual el sufrimiento severo de la víctima, aun cuando no exista evidencia de lesiones o enfermedades físicas. En efecto, ***no en todos los casos las consecuencias de una violación sexual serán enfermedades o lesiones corporales.*** Las mujeres víctimas de violación sexual también experimentan severos daños y secuelas psicológicas y aun sociales.

194. Al respecto, la CVR señaló que “[e]s común que las declarantes utilicen términos confusos o ‘propios’ al momento de describir los actos de violencia sexual a que fueron sometidas” y específicamente se refirió a la utilización del término “manoseos” como una de las formas como las víctimas describían actos de violencia sexual. Igualmente, la Corte estableció que, durante el período mencionado, la señora Espinoza sufrió penetración vaginal y anal con manos y, en este último caso, también con un objeto [...], los cuales constituyeron actos de violación sexual.

33. Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de febrero de 2017

255. ***La Corte reconoce que la violación sexual de una mujer que se encuentra detenida o bajo la custodia de un agente del Estado es un acto especialmente grave y reprobable, tomando en cuenta la vulnerabilidad de la víctima y el abuso de poder que despliega el agente.*** Asimismo, la violación sexual es una experiencia sumamente traumática que puede tener severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico, que deja a la víctima “humillada física y emocionalmente”, situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas. En este caso el propio Estado reconoció la gravedad de la violación sexual durante la audiencia pública del presente caso y la calificó como “repugnante”.

34. Caso Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco Vs. México (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 28 de noviembre de 2018

187. Teniendo en cuenta lo anterior, así como los hechos expuestos supra (párrs. 75 a 105), la Corte constata que las once mujeres fueron sometidas a las siguientes formas de violencia, incluida la violación sexual:

1. Yolanda Muñoz Diosdada: fue golpeada, pateada, insultada, halada del cabello, maltratada y amenazada de muerte y desaparición al momento de ser detenida. ***En el traslado al penal fue manoseada por un policía quien le levantó la blusa y “le apretó y pellizcó los pezones”, le removió la ropa interior, “le tocó y rasguñó la vagina”.*** Al llegar al CEPRESO, nuevamente la golpearon, halaron de los cabellos y patearon, así como la ***hicieron desnudarse en frente de múltiples personas para ser revisada.***

2. Norma Aidé Jiménez Osorio: fue golpeada y dejada semi-desnuda al momento de su detención. Durante los traslados, le caminaron por encima, ***le tocaron y golpearon en los glúteos y la amenazaron con violarla. En el segundo vehículo en el que fue trasladada al penal, varios policías***

"tomaron turnos" introduciendo sus dedos en su vagina y ano, otros introdujeron su lengua en su boca, la manosearon y le apretaron los pechos y pezones.

3. María Patricia Romero Hernández: fue golpeada, insultada y amenazada de agresión al momento de su detención. En la Subprocuraduría de Texcoco **fue golpeada, amenazada de violación y sometida a insultos sexualizados**. En el traslado, varios policías **"h[icieron] de [ella] lo que qu[isieron]"**, **le apretaron los senos, halaron los pezones y le tocaron los genitales por encima del pantalón**. Luego en el CEPRESO la golpearon nuevamente y lanzaron violentamente contra una pared.

4. Mariana Selvas Gómez: fue golpeada, pateada, insultada y halada del cabello al momento de su detención. En el traslado al penal, la acostaron boca abajo y le apilaron a múltiples personas encima por lo que se le dificultaba respirar. La golpearon, patearon y empujaron, le dieron puñetazos, la amenazaron con que la iban a matar, así como **la insultaron por ser mujer**. Un policía **"le metió las manos entre las piernas y le frotó por encima del pantalón"**, **le pellizó "las nalgas, la vagina, e incluso le metió sus dedos en la vagina"**. Luego otro policía **la manoseó, le metió las manos en la ropa, le rompió la ropa interior y le pellizó los pezones**. En el CEPRESO la siguieron golpeando e insultando hasta llegar a la sala de visitas.

5. Georgina Edith Rosales Gutiérrez: fue golpeada, halada del cabello, **sometida a insultos sexualizados** y maltratada al momento de su detención. Durante el traslado, fue golpeada nuevamente, empujada, **amenazada de ser violada analmente y de muerte, manoseada por un policía "colocó sus manos entre sus glúteos, le apretó la vagina, la pellizó y la lastimó, además le apretó los senos por debajo de la blusa"**, le apilaron personas encima y nuevamente golpeada e insultada. En el CEPRESO, además de lo anterior, fue **obligada a desnudarse** frente a cuatro médicos para una revisión.

6. Ana María Velasco Rodríguez: fue golpeada, halada del cabello, pateada, **sometida a insultos sexualizados** y maltratada al momento de su detención. En el trayecto, fue nuevamente golpeada, **le tocaron "los pechos, la vagina y los glúteos" al mismo tiempo que la insultaban de "perra" y "puta", un policía le introdujo su pene en la boca y la forzó a hacerle sexo oral y con la mano, mientras otros dos policías le tocaban los senos y la vagina. Luego, otro policía la forzó nuevamente a hacerle sexo oral y otros dos policías "la siguieron manoseando" y le metieron sus dedos en la vagina bruscamente**, rompiendo su ropa interior, mientras la amenazaban con mayores violaciones. En el CEPRESO, además de lo anterior, nuevamente la golpearon, empujaron y patearon.

7. Suhelen Gabriela Cuevas Jaramillo: fue golpeada, **manoseada y sometida a insultos sexualizados al momento de su detención**. Un policía la **semidesnudó, le tocaron el pecho, los glúteos y le pellizaron los senos, así como trataron de quitarle los pantalones, pero cuando "cerr[ó] las piernas[, el policía s]e las abr[ió] con las botas y [le] pate[ó] la vagina"**. Durante el traslado al penal, varios policías le pellizaron los senos, le "jala[ron] el pantalón", le apilaron a personas encima y la golpearon al azar. Le "jala[ron] el brasier", dejándola con los senos descubiertos, se los pellizaron y mordieron, mientras la insultaban. Sintió que varios policías metieron sus dedos en su vagina, "incontables veces por que pasaban unos y lo hacían pasaban otros y lo hacían". Fue amenazada de muerte y sometida a posiciones estresantes, semidesnuda y en presencia de su pareja. En el CEPRESO, nuevamente fue golpeada y obligada a desnudarse para una revisión.

8. Bárbara Italia Méndez Moreno: **fue golpeada, sometida a insultos sexualizados, maltratada y amenazada de muerte y de violación sexual al momento de su detención**. Durante el traslado al

penal, nuevamente fue golpeada, empujada, apilada encima de otras personas y desnudada. Además, fue **penetrada digitalmente múltiples veces y con un objeto metálico por varios policías, varios policías le frotaron sus genitales contra los suyos y la dejaron desnuda y en una posición estresante y vulnerable durante el resto del trayecto**. Describió que le pellizcaban los senos, mientras la golpeaban y le decían frases obscenas, entre ellas obligándola a decirle “vaquero” a uno de los policías que la estaba agrediendo. Al menos tres policías la penetraron con los dedos en la vagina, animándose unos a otros y en una ocasión dos policías le sujetaron la cadera mientras alentaban al otro policía a “cogersela” y a ella la amenazaban, insultaban, golpeaban con puños y le forzaban la lengua en la boca. Le “restregaron” los genitales de policías en sus genitales externos “primero fue uno, después otro hizo lo mismo y pasó por segunda ocasión el primero”, y después fue penetrada nuevamente “pero esta vez con un objeto pequeño” que cree identificar como llaves, luego de lo cual la dejaron desnuda en una posición supremamente vulnerable el resto del camino al CEPRESO. En el penal, fue golpeada nuevamente además de insultada y negada asistencia médica.

9. María Cristina Sánchez Hernández: fue golpeada y amenazada de muerte al momento de su detención. Durante el traslado al penal, la golpearon mientras la interrogaban y fue **obligada a cantar y a contar chistes obscenos, la manosearon, le tocaron y apretaron los senos y entre las piernas, así como vio cómo forzaban a otra mujer a hacer sexo oral**. Al llegar al CEPRESO, la patearon, insultaron y amenazaron nuevamente.

10. Angélica Patricia Torres Linares: fue golpeada, **sometida a insultos sexualizados, amenazada de muerte y violación sexual y maltratada al momento de su detención**. Durante los traslados, la golpearon e insultaron nuevamente, le apretaron fuertemente los senos, la manosearon y le tocaron los glúteos y genitales por encima del pantalón. En el CEPRESO, nuevamente fue golpeada, amenazada de violación sexual, y un policía le tocó “la vulva con los dedos, para posteriormente penetrar[la]”.

11. Claudia Hernández Martínez: **fue golpeada, insultada y maltratada al momento de su detención**. Además de lo anterior, durante el traslado, policías le removieron la ropa interior y varios policías **le introdujeron sus dedos “violenta y repetidamente en la vagina”, mientras otros le quitaron el brasier, lamieron sus senos y jalaban sus pezones, entre otras formas de violencia sexual**. En el CEPRESO, continuaron golpeando, la **forzaron a ver una violación sexual**, le halaron el cabello y sufrió un nuevo intento de violación sexual.

35. Caso López y otros Vs. Venezuela (Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia 26 de Septiembre de 2018

114. Los hechos de este caso se relacionan con la privación de libertad de una mujer, quien tenía 18 años al momento de los hechos, por parte de un particular. Durante un lapso de casi cuatro meses, **Linda Loaiza López Soto fue sometida de manera continua a diversos actos de violencia física, verbal, psicológica y sexual**, incluyendo ingesta forzada de alcohol, drogas y medicamentos, golpes que le provocaron traumatismos contusos y hematomas en el rostro, los pabellones auriculares, el tórax y el abdomen, fractura de la nariz y la mandíbula, **mordeduras en los labios, mamas y pezones**, quemaduras con cigarrillos en la cara y el cuerpo, **desnudez forzada, violaciones reiteradas vaginales, anales y con objetos, amenazas y humillaciones, privación de alimentos, entre otras**. Su rescate tuvo lugar en virtud de que ella logró gritar por auxilio, lo que llevó a que personal policial y del cuerpo de bomberos se apersonaran en el lugar y lograran ingresar escalando al apartamento en el que se encontraba privada de libertad. Debido a las múltiples lesiones que presentaba luego de su rescate con vida, Linda Loaiza López Soto tuvo que pasar casi

un año hospitalizada y someterse a 15 cirugías, incluidas la reconstrucción de los labios, de la nariz, del pabellón auricular izquierdo y de la vagina.

36. Caso Bedoya Lima y otra vs. Colombia (Fondo, Reparaciones y Costas) Sentencia Agosto 26 de 2021.

86. Con carácter preliminar, la Corte advierte que no existe controversia con respecto al hecho de que el 25 de mayo de 2000 la señora Bedoya fue interceptada y secuestrada a las puertas de la Cárcel La Modelo por un grupo de hombres asociados a la organización paramilitar Autodefensas Unidas de Colombia y que el motivo de dicho secuestro fue sus actividades periodísticas y, en particular, una investigación que realizaba respecto al enfrentamiento entre paramilitares y miembros de grupos de delincuencia común que tuvo lugar el 27 de abril de 2000 al interior de la Cárcel La Modelo, el cual terminó con la muerte de 32 reclusos (supra párr. 55). Tampoco existe controversia sobre el hecho de que la señora Bedoya estuvo sometida, durante las 10 horas que duró aproximadamente dicho secuestro, a un trato vejatorio y extremadamente violento, durante el cual sufrió graves agresiones verbales y físicas, ***dentro de las que se incluye la violación sexual por parte de varios de los secuestradores***. Asimismo, la Corte resalta que, tras varios años de investigación y judicialización de los hechos, tres personas asociadas al paramilitarismo han sido condenadas como autores materiales de los hechos a penas entre 11 y 40 años de prisión (supra párrs. 70 a 76).

159. **El Tribunal advierte las especiales características que tuvo el impacto de los actos de violencia sexual y amenazas que sufrió la madre de la señora Bedoya. A este respecto, la perita Clara Sandoval abordó el impacto y daño diferenciado que experimentan las madres de las víctimas de violencia sexual, el cual debe ser analizado desde una perspectiva de género.** Así, explicó que, cuando las víctimas de violencia sexual son estigmatizadas y alienadas, las madres son quienes se quedan a lado de sus hijas amplificando el impacto emocional que la madre sufre y exponiéndose también a la revictimización y estigma de la violencia sexual. La señora Bedoya declaró a este respecto que su madre “carga con mi dolor, pero también con su dolor, y creo que eso es lo que nos ocurre a todas las víctimas, sobre todo, cuando quien ha sufrido el hecho victimizante es alguien de nuestro entorno, porque es un doble dolor, y eso es lo que le ha pasado a ella”. De hecho, las madres de víctimas de violencia sexual “sufren el temor producto de la nueva violencia porque el problema con ciertas violencias sexuales es que siempre puede darse el continuo y es que se vuelva a repetir”. Lo anterior se vio también refrendado por lo declarado por la señora Lima en el marco del presente procedimiento, quien indicó que “los hechos del 25 de mayo de 2000 y las amenazas que ha recibido Jineth son cosas que me afectan todos los días de la vida”.

ANEXO No. 2: REFLEXIONES DE LAS EXPERTAS

Este documento busca compartir en la voz de las ocho (8) expertas entrevistadas, las reflexiones más importantes en torno a las orientaciones y precisiones que se abordan en la Guía Práctica sobre Actos de Naturaleza Sexual y el Documento de Introducción. Los fragmentos se presentan de manera anónima.

En torno a los elementos que deberían ser los centrales para calificar un hecho como actos sexuales diversos al acceso carnal, las expertas coinciden en darle relevancia al daño a la autonomía, así como a la perspectiva de las víctimas sobre esa afectación.

- “[Sobre el concepto de actos sexuales] hay una mirada patriarcal o hegemónica (...) lo grave no es solo pasar por el medio sexual para cometer el daño, lo grave también es el resultado final de ese daño. (...) La frontera son todos los hechos, sin importar si son sexuales o no, que dañen ese bien jurídico de autonomía sexual. Un concepto de violencia sexualizada, que pueda incluir actos de naturaleza sexual o no”.
- “[Deberíamos] centrarnos en una definición de conducta y de hecho, que afecte la libertad y autonomía sexual”
- [Desde] el punto de vista de las víctimas [se entendería como] cualquier invasión a su autonomía, (...) cualquier agresión a lo que la víctima considere que es su autonomía sexual (...) que les impide hacer cualquier cosa, o que les quita agencia (...) actos encaminados a restringir las capacidades de las mujeres. [No obstante] este punto de vista es un punto de vista subjetivo que es problemático cuando hablamos de derecho penal porque entonces se carece del elemento de la previsibilidad que es lo mínimo de la legalidad del derecho penal. [Podría pensarse como] “el punto de vista de las mujeres”, como la mirada de la víctima pero objetivizada. (...) El acto sexual, además del acto típicamente percibido como libidinoso por los agresores, son los actos percibidos por las víctimas como actos de amedrentamiento o dominación”.
- “Cuando me preguntan por cómo definir el acto de naturaleza sexual, empezaría entonces por darle preponderancia a la víctima; es la perspectiva de la víctima la que tiene que decirnos [sobre] la vulneración de la autonomía (...) Es muy paradójico que no se definan los actos sexuales según las agresiones que nosotras identificamos como víctimas, sino que se defina desde la lógica de lo que podría ser lo injusto para los hombres por hacer lo que la sociedad les dice que tienen que hacer”.
- “[Abordar la violencia sexual] desde una categoría amplia que incluye toda esta heterogeneidad de actos que atentan contra el derecho a decidir sobre su propio cuerpo, sobre las relaciones interpersonales que manejamos (...) aquellos actos que van en contra vía de lo que es la integridad sexual de la persona y que por supuesto la limite o la coarte. (...) No hay un solo concepto universal, no hay un solo entendimiento que nos permita decir: esto es y esto no es. Es como una cláusula abierta que lo que nos llama es a estar atentos a los relatos porque los relatos también nos van dando otras miradas para ver cómo podemos seguir ampliando el concepto (...) [como en el caso del acoso sexual] no es el agresor quien dice qué es, sino la víctima según cómo lo percibió”

La mayoría de las expertas se apartan de hacer depender la calificación de actos sexuales de la naturaleza o tipo de partes del cuerpo involucradas en la acción.

- “La intromisión de estas autoridades, estas instancias o tribunales a debatir tanto la especificidad si el acceso es la penetración o no, ese nivel de detalle, a mí me parece que, visto críticamente, es impertinente. [Es importante] avanzar hacia no corporizar tanto la violencia sexual, paradójicamente, porque creo que el que esté tan corporizada [la definición] lleva a perder el elemento de la dominación que conlleva la violencia sexual; esa relación de discriminación y no tanto si se tocó o no. (...) En la medida en que se corporiza [la definición] se pierde un poco de vista los debates de fondo que tiene la violencia sexual,”
- “[En lugar de centrarse en la calificación como sexuales de las partes del cuerpo] es mejor pensar en un contexto altamente sexualizado. Mientras el contexto sea claramente sexual, el ánimo libidinoso ni nos sirve ni nos estorba (...) Tener indicios objetivos para llenar el contenido de ese elemento subjetivo que sería ese ánimo libidinoso, que igual no existe en la legislación pero que algunos pues lo tienen en cuenta, ese indicio objetivo sería el contexto sexual, o sea si a ti te agarran un seno en el transporte público ya por ser senos se entiende un contexto sexual”
- “Las pruebas en materia sexual se siguen asumiendo mucho a lo físico [por eso] probar un acoso sexual es mucho más fácil que probar un acceso carnal violento, o probar un acoso sexual es mucho más fácil que probar un acto sexual, entonces [los fiscales] también [definen las calificaciones jurídicas] por pruebas”.
- “La violencia sexualizada, es decir, que no se limita solo al cuerpo de la víctima, en tanto pues también se da por todas esas relaciones de subordinación con aquella y que tiene que ver con esos actos que permanentemente nosotras las mujeres vivimos pero que dejamos pasar desapercibidos, esa degradación permanente”

En relación con formas más adecuadas de comprender la violencia sexual, algunas expertas coinciden en que se debería reconocer el elemento de la dominación y el ejercicio del poder.

- “Los actos de naturaleza sexual son todos aquellos que buscan reinscribir la dominación respecto del cuerpo sobre el que se ejerce. Todos los actos de poder de los hombres son susceptibles de ser entendidos como actos de naturaleza sexual y todos los actos de naturaleza sexual son susceptibles de ser entendidos como actos de dominación en un sistema que es muy difícil romper, entonces pues ya si uno lo que tiene es una mirada penal en la que lo que quiere hacer es restringir el poder del Estado (...) entonces ese tipo de definiciones se vuelven muy difíciles me parece a mí de sostener específicamente en la práctica del derecho penal”
- “Algunos de los parámetros que tenemos, insisto, para la identificación de un acto de naturaleza sexual (...) son los ejercicios de poder, de dominación y de discriminación que conlleva la violencia sexual, y [la afectación a] los bienes jurídicamente tutelados”
- “Es el ejercicio del poder sobre unos cuerpos sexualizados (...) Yo creo que en general toda violencia sexual es un acto de control y de dominio (...) a veces para la Fiscalía entender todo el poder del control y del dominio [es difícil] si no es un actor armado”.

